



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-066/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADA: PERSONA USUARIA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, IDENTIFICADA COMO "SONIA LÓPEZ".

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA¹.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, trece de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/ /2021**, integrado con motivo del acuerdo dictado por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave **UT/SCG/CA/ /2021**, mediante el cual, en su calidad de entonces Puebla, denuncia actos que podrían constituir Violencia Política hacia la Mujer en razón de Genero, cometidos por una persona usuaria de la red social Facebook, identificada como "Sonia López".

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejosa:

Denunciada: Persona usuaria de la red social Facebook, identificada como "Sonia López"

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES:

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. EL CONTEXTO.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla³ declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

2.1. Cuaderno de antecedentes. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió -vía electrónica- en la Oficialía de Partes del Instituto, el Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA 2021.

³ En lo subsecuente, Consejo General.



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-066/2022

2.2. Recepción y reserva de admisión. Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó integrar el expediente **SE/PES/** /2021, señalando que el plazo de veinticuatro horas con el que contaba el IEE para su admisión, se computaría a partir de que contarán con los elementos necesarios para tal efecto.

2.3. Requerimientos. Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó el siguiente requerimiento:

“La ciudadada...

...a, para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, manifieste a esta Autoridad, lo que a su derecho e interés convenga, a efecto de especificar y señalar en su caso, si en materia de Violencia Política en Razón de Género le causa algún agravio lo señalado en el Acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dentro del expediente UT/JLE /2021; mismo que cuenta con un CD anexo. En tal sentido, es de señalar que los documentos tanto físicos como digitales anteriormente mencionados deberán adjuntarse en la notificación respectiva.

No se omite mencionar que, en caso de considerar necesario aportar más pruebas, remita lo conducente a este Organismo Público a la brevedad posible, para que las mismas puedan ser objeto de estudio e investigación.

Asimismo, en caso de conocer el nombre completo de la denunciada "Usuaría de la red social Facebook identificada como Sonia López" y en su caso domicilio de la misma, dichos datos deberán ser proporcionados a esta Autoridad de manera inmediata.

Es de señalar, que la información que tenga a bien proporcionar, se deberá acompañar de la documentación y constancias que justifiquen las afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.”

Por lo que se dio cumplimiento mediante escrito de uno de octubre de dos mil veintiuno.⁴

2.4. Fe pública. Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó verificar la existencia y contenido del siguiente enlace:

Derivado de lo anterior el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, instrumento acta circunstanciada de clave ACTA/OE-840/2021⁵.

2.5. Acta circunstanciada⁶. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se realizó acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido del CD anexo al acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictado dentro del expediente UT/JLE, /2021.

2.6. Requerimientos. Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, requirió a lo siguiente:

“...en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, proporcione el nombre completo y domicilio de la denunciada Sonia López, asimismo exprese, justifique y compruebe que se realizaron las gestiones necesarias con la finalidad de investigar los datos en comento, tal y como lo establece el artículo 10 último párrafo del

⁴ Visible en fojas 84 a 102.

⁵ Visible en fojas 148 a 152.

⁶ Visible en fojas 155 a 157.



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-066/2022

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado."

Dando cumplimiento mediante escrito de diez de diciembre de dos mil veintiuno.⁷

2.7. Requerimiento. Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, la Encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto requirió a Facebook, Inc. para que informara lo siguiente:

"El nombre completo de la persona física o moral, misma que se haya registrado en la red social Facebook como titular de la liga o enlace electrónico que a continuación se describe:

En su caso proporcione a esta Autoridad los datos de los registros que encuentre respecto el perfil denominado como "Sonia López".

Asimismo, aporte y señale mayores datos que permitan la identificación de la persona física o moral propietaria o en su caso administradora de la cuenta referida."

2.8. Respuesta de Facebook, Inc. Mediante correo electrónico de cinco de enero de dos mil veintidós⁸, la red social en mención contestó el requerimiento citado en el punto que antecede, solicitando al IEE para que le proporcionara el URL específico del perfil o página de la publicación denunciada, esto para que pueda rendir el informe correspondiente.

2.9. Requerimientos. Mediante proveído de doce de enero de dos mil veintidós, la Encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó requerir lo siguiente:

a) Comisión Federal de Electricidad, "CFE".

⁷ Visible en fojas 165 a 166.

⁸ Visible en foja 199.

"Informe si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto de la ciudadana conocida como "Sonia López", y en caso afirmativo, remita la información conducente."

b) Teléfonos de México S.A.B. de C.V, "TELMEX".

"Informe si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto de la ciudadana conocida como "Sonia López", y en caso afirmativo, remita la información conducente."

Dando Cumplimiento mediante escrito identificado con la clave NTA. REF.Uj-0299/22, de veintiuno de enero de dos mil veintidós.

c) Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Puebla.

"Informe si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto de la ciudadana conocida como "Sonia López", y en caso afirmativo, remita la información conducente."

Dando cumplimiento mediante oficio identificado con la clave SFA-SI-DGRPP-RPP-PUEBLA/041/2022⁹⁹, de veinte de enero de dos mil veintidós.

d) Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

"Informe si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto de la ciudadana conocida como "Sonia López", y en caso afirmativo, remita la información conducente."

Dando cumplimiento mediante Oficio INE/JLE/VRFE/313/2022, de veinte de enero de dos mil veintidós.

e) Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Puebla "2" (Servicio de Administración Tributaria).

⁹⁹ Visible en foja 210.



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-066/2022

"Informe si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto de la ciudadana conocida como "Sonia López", y en caso afirmativo, remita la información conducente."

Dando cumplimiento mediante oficio identificado con la clave 700-48-00-00-00-2022-0287¹⁰, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós.

f) Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral Nacional.

"Si cuenta con el nombre completo y domicilio cierto de la ciudadana "Sonia López", quien es parte del expediente con la clave UT/SCG/ 2021."

Dando cumplimiento mediante oficio INE-UT/00283/2022 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós.

2.10. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. El uno de febrero de dos mil veintidós, se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con copia certificada del expediente al rubro citado. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalada para las quince horas con cero minutos del diez de febrero de dos mil veintidós, y en consideración de que las diligencias de investigación decretadas concluyeron dentro del expediente, se ordenó la integración de expedientillo por cuenta separada, a fin de incorporar las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la substanciación y resolución de las medidas cautelares dentro del procedimiento.

Cabe señalar que derivado de la imposibilidad de localización de la denunciada, se ordenó emplazar a través de los estrados del IEE.

2.11. Medida cautelar. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, la Comisión permanente de Quejas y Denuncias resolvió

¹⁰ Visible en foja 206

respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito inicial de denuncia, por lo que en los puntos resolutivos Segundo y Tercero se estableció lo siguiente:

“SEGUNDO. Se concede la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante; contenida en el expediente identificado al rubro, en los términos y consideraciones planteadas en la presente resolución.

*TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena a Facebook Inc. retire o baje el contenido publicado dentro. electrónica la liga

 mismo que pertenece al perfil de denominado "Sonia López".*

CUARTO. Dada la naturaleza del acto denunciado en su vertiente de Violencia Política en Razón de Género en contra de la Mujer, se da vista a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las mujeres para lo que haya a lugar.”

2.12. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de febrero de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, teniendo por recibidos los alegatos por escrito únicamente de la denunciante.

2.13. Recepción en este Tribunal Electoral. El once de marzo de dos mil veintidós fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/ 2021, mediante el oficio IEE/SE-272/2022, junto con su informe circunstanciado.

2.14. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de once de marzo del año en curso, la otrora presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-066/2022

2.15 Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral. Con fecha seis de abril de dos mil veintidós, las Magistradas y el Magistrado, dictaron un acuerdo plenario mediante el cual se ordenó la devolución de las constancias originales que integran el expediente al rubro citado, con la finalidad que el Instituto realizara las diligencias correspondientes.

2.16. Aclaración y acta circunstanciada. Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, señaló que la URL ya no se permanecía activa por lo que, se encontraba en imposibilidad de validar la URL, en consecuencia se ordenó realizar las diligencias preliminares a efecto de verificar y certificar la existencia de la liga electrónica

Dando cumplimiento el veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces denunciados.

2.17. Solicitud de Información. El siete de abril de dos mil veintidós, del análisis realizado dentro del cuaderno de antecedentes radicado con la clave UT/SCG/ /2021, se desprendió que diversos Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) dentro del territorio nacional probablemente llevaron o siguen llevando una investigación donde se encuentra involucrada la Usuaría de la Red Social denominada Facebook identificada como "Sonia López", por lo que con el afán de allegarnos de mayores elementos, con fundamento en los artículos 17, 18 y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se solicitó apoyo a los siguientes Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) para que informen lo siguiente:

- ***A los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) de los Estados de Morelos, Sinaloa, Chiapas, Tamaulipas, Nayarit, Sonora, Baja California, Veracruz, Guerrero, San Luis Potosí, Chihuahua y Oaxaca, para que a la brevedad posible informen si***

cuentan con el URL específico de donde deriva el nombre del perfil de la cuenta de Facebook denominada como "Sonia López", asimismo proporcione mayores datos que permitan la plena identificación de la persona o usuaria de la red social anteriormente mencionada, tales como nombre completo, domicilio, correo electrónico o cualquier dato de localización con el que cuenten.

- Asimismo, informen si se abrió una investigación respecto al perfil de Facebook denominado "Sonia López", por la probable comisión de Violencia Política en Razón de Genero contra las Mujeres, y en caso afirmativo informe el estatus de la investigación conducente.

2.18. Cumplimiento de requerimientos. En diversas fechas, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) que a continuación se describen dieron cumplimiento al requerimiento dictado mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veintidós:

Fecha	No. De Oficio	OPLE	Informe
Veinte de abril de dos mil veintidós	0964/2022	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Se encontró información solicitada.
Veintiséis de abril de dos mil veintidós	IEE-SE-106/2022	Instituto Estatal Electoral Chihuahua.	No encontró información solicitada.
Veinticinco de abril de dos mil veintidós	SE/1493/2022	Instituto Electoral de Tamaulipas	No encontró información solicitada.

2.19. Omisión de contestación a requerimiento por parte de los OPLE’S. Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, con el afán de salvaguardar los derechos de la promovente y con la finalidad de no seguir retrasando el estado procesal en el que se encontraba el expediente, y toda vez que no se contó con la contestación a los requerimientos realizados a los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) de los Estados de Morelos, Sinaloa, Chiapas, Nayarit, Sonora, Baja California, Veracruz, San Luis Potosí, y Oaxaca, a pesar de haber sido debidamente notificados, lo anterior ordenado mediante proveído de siete de abril de dos mil veintidós, asimismo al haber transcurrido tiempo en demasía para dar contestación, se ordenó continuar con las diligencias conducentes atendiendo lo que obra en autos dentro del presente procedimiento.



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-066/2022

2.20. Acta circunstanciada. El trece de mayo de dos mil veintidós, del análisis al escrito presentado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, se desprendió la probable existencia de diversos enlaces, por lo que se solicitó al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública para que se verificara y certificara la existencia y contenido de los siguientes enlaces:

Dando cumplimiento el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-119/2022.

2.21. Requerimientos. Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, derivado del análisis de los autos que obran dentro del expediente al rubro citado, y con la finalidad de agotar los principios de inmediatez y exhaustividad, así como para obtener elementos de identificación de la denunciada, se ordenó realizar los siguientes requerimientos:

1. Al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informara lo siguiente:

- *Toda vez que nos encontramos en la sustanciación de un Procedimiento Especial Sancionador y solo contamos con escasos datos para localizar a la persona denunciada dentro del expediente al rubro citado, solicito informe si dentro de los archivos que obran en su poder, ya sea físicos o digitales, existe alguna coincidencia con los siguientes datos:*

Nombre: Sonia

Apellido: López

Domicilio:

Y en caso afirmativo remita el nombre completo, domicilio, y/o datos de localización con los que cuente.

Dando cumplimiento el veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio de clave INE/DERFE/STN/11236/2022, informando que se encontraron diversos registros homónimos, por lo que solicito se proporcionaran mayores elementos de información que permitan identificar el registro solicitado.

2. **A Meta Platforms, Inc.**, a efecto de que, informe lo siguiente:

- *Proporcione el nombre completo y demás datos de identificación con los que cuente respecto del usuario, titular o administrador de la cuenta "Sonia López", que encontramos alojado en la siguiente liga electrónica:*

<https://www.facebook.com/envivoconsonialopez>

2.22. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, derivado de la contestación del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se proporcionó un domicilio, a efecto de que informe nuevamente si dentro de sus archivos ya sean físicos o digitales, existe alguna coincidencia respecto a "Sonia López".

2.23. Segundo requerimiento. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, derivado de la omisión por parte de Meta Platforms. Inc, al requerimiento de trece de mayo de dos mil veintidós, a pesar de estar debidamente notificado, se ordenó realizar un segundo requerimiento bajo apercibimiento que de ser omiso se procedería en términos del artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dando cumplimiento el veintiuno y veintitrés de junio de dos mil veintidós.

2.24. Emplazamiento para la audiencia de ley. Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, se ordenó emplazar a las partes corréndoles traslado con copia certificada de las actuaciones realizadas. Asimismo, se ordenó citar a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-066/2022

Toda vez que el domicilio de la parte denunciada se encuentra ubicado en la Entidad Federativa de San Luis Potosí y fuera de la jurisdicción de la Autoridad Instructora, se solicitó el apoyo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de poder notificar el emplazamiento, corriéndole traslado con copia certificada de todas las actuaciones que obran y que dieron lugar a la radicación del presente expediente así como del expedientillo de medidas cautelares.

2.25. Cumplimiento al exhorto. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veintidós, se tuvo al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dando cumplimiento al exhorto realizado mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, para realizar el emplazamiento a la parte denunciada en el domicilio ubicado en el Estado de San Luis Potosí, y remitiendo las constancias de notificación a través del Oficio identificado como CEEPC/SE/1026/2022 de cuatro de julio de dos mil veintidós, signado la Lic. Roble Ruth Alejandro Torres, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; por lo que derivado del análisis de dichas constancias se advierte que el emplazamiento se llevó a cabo conforme a derecho fijando su citatorio y posteriormente fijando la notificación en el inmueble correspondiente a la dirección indicada, así como fijando en los estrados de dicho Organismo Público Local.

2.26. Se dejó sin efectos el emplazamiento. Toda vez que el veintiuno de junio de dos mil veintidós Meta Platforms Inc. proporcionó nuevos elementos que aportan mayores datos de identificación de la denunciada se dejó sin efectos el emplazamiento realizado mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, ello con la finalidad de que se realizaran las diligencias conducentes derivadas de la nueva información aportada por Meta Platforms Inc.

2.27. Acta Circunstanciada. Toda vez que del análisis al escrito de Meta Platforms Inc. de veintiuno de junio de dos mil veintidós, se desprendieron nuevos elementos que aportan mayores datos de

identificación de la denunciada, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de verificar a través del sitio web oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones en <http://www.ift.org.mx/> a qué compañía de telecomunicaciones pertenecen los números telefónicos +524 , +524 1, +524 , +524 y +524 , dando cumplimiento el veintiocho de julio de dos mil veintidós.

2.28. Requerimiento. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veintidós, derivado del análisis de los autos que obran dentro del expediente al rubro citado, se ordenó realizar el siguiente requerimiento:

1. ***Al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, a la brevedad posible, informe lo siguiente:***

- *Toda vez que nos encontramos en la sustanciación de un Procedimiento Especial Sancionador y solo contamos con escasos datos para localizar a la persona denunciada dentro del expediente al rubro citado, solicito informe si dentro de los archivos que obran en su poder, ya sea físicos o digitales, existe alguna coincidencia con los siguientes datos:*

Nombre: Raúl

Apellidos: González Ortega

Y en caso afirmativo remita el domicilio, y/o datos de localización con los que cuente.

Dando cumplimiento el ocho agosto de dos mil veintidós, mediante oficio de clave INE/DERFE/STN/18115/2022, informando que se encontraron diversos registros homónimos, por lo que solicito se proporcionaran mayores elementos de información que permitan identificar el registro solicitado.

2.29. Requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintidós y derivado del análisis al Acta Circunstanciada de



veintiocho de julio de dos mil veintidós, se advirtió que los números telefónicos pertenecen a la compañía telefónica "TELCEL", por lo que se solicitó el apoyo de Radiomóvil Dipsa S.A de C.V., para que informara si en sus registros o documentación, cuentan con el nombre completo y domicilio de las personas titulares de los números telefónicos con la finalidad de obtener datos de mayor precisión respecto de los nombres y/o razón social de los titulares de los números de dichos teléfonos.

2.30. Segundo requerimiento. El quince de agosto de dos mil veintidós, derivado de la omisión del requerimiento realizado a Radiomóvil Dipsa S.A de C.V., el cuatro de agosto de dos mil veintidós, se ordenó requerirle por segunda ocasión, bajo el apercibimiento que, en caso de ser omiso, se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, sin que se obtuviera respuesta alguna.

2.31. Requerimiento. Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil veintidós, derivado de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, al advertir direcciones de correos electrónicos, se ordenó realizar los siguientes requerimientos:

- **A la ciudadana "Sonia López"** a través de las cuentas de correo electrónico denominadas _____ y _____, para que informe si es creadora, usuaria o administradora de la página de Facebook con la URL _____.
- **Al ciudadano Raúl González Ortega** a través de la cuenta de la cuenta de correo electrónico _____, para que informe si es creador, usuario o administrador de la página de Facebook con la URL _____ asimismo, en caso de ser negativa su respuesta, señale a la persona responsable de la creación y/o administración de dicho perfil.

2.32. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, derivado de la omisión del requerimiento realizado a "Sonia López" y Raúl González Ortega, el quince de agosto

de dos mil veintidós, se ordenó requerirles por segunda ocasión, bajo el apercibimiento que, en caso de ser omiso, se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, por lo que el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se hizo efectivo dicho apercibimiento.

2.33. Precisión de escrito de pruebas y alegatos por parte de la denunciante. Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se hizo la precisión que, a la promovente se le citó a la Audiencia de Pruebas y Alegatos mediante acuerdo de primero de febrero de dos mil veintidós, compareciendo mediante escrito de nueve de febrero del mismo año; razón por la cual no se le citó nuevamente a la nueva de Audiencia, toda vez que en el momento procesal oportuno presentó su escrito conforme a derecho.

2.34. Emplazamiento a audiencia de ley. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó emplazar únicamente a “Sonia López” corriéndole traslado con copia certificada de las actuaciones realizadas. Asimismo, se ordenó citarla, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el diez de octubre de dos mil veintidós.

Toda vez que el domicilio de la parte denunciada se encuentra ubicado en la Entidad Federativa de San Luis Potosí y fuera de la jurisdicción de la Autoridad Instructora, se solicitó el apoyo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de poder notificar el emplazamiento, corriéndole traslado con copia certificada de todas las actuaciones que obran y que dieron lugar a la radicación del presente expediente así como del expedientillo de medidas cautelares.

2.35. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de octubre de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, teniendo por recibidos los alegatos por escrito de la denunciada.



2.36. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-556/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias del expediente SE/PES/ .021, así como el informe circunstanciado.

2.37. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la ótrora Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

2.38. Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran este Tribunal, dictaron un acuerdo plenario mediante el cual se ordenó la devolución de las constancias originales que integran el expediente al rubro citado, con la finalidad que el Instituto realizara las diligencias correspondientes.

2.39. Emplazamiento a audiencia de ley. Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés y en cumplimiento al acuerdo plenario dictado por este Tribunal Electoral, se ordenó emplazar únicamente a la denunciante, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, así como dar vista a la denunciada del acuerdo plenario de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, esto para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

2.40. Diferimiento de audiencia de ley. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, derivado de una indebida notificación, la Encargada de Despacho ordenó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendría verificativo el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, esto para no vulnerar el derecho al acceso a la justicia de la denunciante.

2.41. Precisión de nuevas diligencias derivadas del escrito de pruebas y alegatos de la denunciante. El trece de marzo de dos mil veintitrés, derivado del análisis del escrito presentado por la denunciante el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se desprendieron nuevos indicios y elementos que podrían ayudar a la investigación de la conducta denunciada, es por ello que con la finalidad de obtener los elementos suficientes se ordenó realizar diversas diligencias, y una vez que se contó con la información necesaria, se citó a las partes a una nueva audiencia, respecto de las nuevas constancias.

2.42. Requerimiento a la denunciada. Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veintitrés, con la finalidad de establecer la existencia suficiente de indicios que hagan presumir la probable vulneración a la normativa electoral, la Encargada de Despacho ordenó requerir a la denunciada a efecto de que informara lo siguiente:

- "1. Si es periodista, locutora o colaboradora de algún medio de comunicación, y en caso de ser afirmativo informe a qué medio pertenece.*
- 2. Si colabora y/o la relación que guarda con el programa de radio denominado "El chismecito".*
- 3. El link denunciado (<https://www.facebook.com/>) se emplea para difundir su actividad como locutora de una estación de radio o es de carácter personal."*

Dando cumplimiento mediante escrito recibido de manera electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el veintidós de marzo de dos mil veintitrés y registrado con folio 0691.

2.43. Requerimiento a la denunciante. El trece de marzo de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho ordenó requerir a la denunciante a efecto de que informara lo siguiente:



"Informe de que segundo a que segundo de los videos alojados en las ligas electrónicas:

a) <https://fb.1> /

Se encuentran los hechos donde se constituyó Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres en su contra."

Dando cumplimiento mediante escrito, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual manifiesta que dicho enlace no contiene expresiones que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que, fue aportado con el objetivo de demostrar que la denunciada desempeña funciones periodísticas.

2.44. Acta circunstanciada. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-027/2023, a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de los doce enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante mediante escrito de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

2.45. Acta circunstanciada. El cinco de abril de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho, ordenó instrumentar acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar la página y/o perfil en el que se encuentra alojado el video que se advierte en la liga ofrecida por la denunciante, así como las personas que intervienen en él y logotipos que aparecen.

2.46. Nuevo emplazamiento a audiencia de ley. Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veintitrés, toda vez que se hicieron las diligencias necesarias, se ordenó emplazar a las partes, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos en diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

2.47. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, teniendo por recibidos los alegatos por escrito de ambas partes.

2.48. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio IEE/SE-

095/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias del expediente SE/PES/ 2021, así como el informe circunstanciado.

2.49. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil veintitrés, la otrora Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

2.50. Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral. El catorce de junio de dos mil veintitrés, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran este Tribunal, dictaron un acuerdo plenario mediante el cual se ordenó la devolución de las constancias originales que integran el expediente al rubro citado, con la finalidad que el Instituto realizara las diligencias correspondientes a investigar la calidad con que contaba la denunciante al momento de realizar la publicación denunciada.

2.51. Requerimiento. El veinte de junio de dos mil veintitrés, la Encargada de despacho, requirió al representante y/o apoderado Legal de Voz 99.7 FM, a fin de que informara si existe contrato, convenio o algún documento que acredite la relación como locutora, colaboradora y/o periodista, con la denunciada, y si el trece de mayo de dos mil veintiuno fungía o participaba como locutora.

Dando respuesta mediante escrito de veintiocho de junio de dos mil veintitrés¹¹, mediante el cual, la representante legal de Voz 99.7 FM, manifestó no contar con contrato o convenio, pero que la denunciante colabora como productora y conductora freelance de los programas de espectáculos, sociedad y musicales denominados “El Chismecito” y “El Ring” a partir del treinta y uno de octubre de dos mil veintidós,

¹¹ Visible en foja 1511



además de que dichos programas son transmitidos a través del perfil denominado "*Sonia López*" propiedad de la denunciada.

2.52. Requerimiento a la policía cibernética. El veinte de junio de dos mil veintitrés, se ordenó requerir a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, a la Policía cibernética, a fin de que informara si el perfil mediante el cual se realizó la publicación denunciada, es persona, o si guarda relación con algún medio de comunicación, su objetivo y/o finalidad, así como el carácter del usuario o administrador.

Dando cumplimiento el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/007039/2023¹², mediante el cual señaló que el perfil mediante el cual se realizó la publicación denunciada, guarda relación con la página "Voz 99.7" además que desde el mismo se comparten diversas dinámicas realizadas por la página "Voz 99.7".

2.53. Requerimiento a Meta Platforms Inc. En diversas fechas la Encargada de despacho ordenó requerir a la red social Facebook a través de Meta Platforms Inc, para que informara el carácter de la persona usuaria o administradora del perfil denominado "*Sonia López*", dando respuesta el veintinueve de junio y treinta de agosto de dos mil veintitrés.¹³

2.54. Requerimiento a la denunciada. En diversas fechas, la encargada de despacho ordenó requerir a la denunciada a efecto de que informara el carácter o calidad que ostentaba al momento de realizar la publicación denunciada, dando respuesta mediante escrito el nueve de agosto de dos mil veintitrés¹⁴, manifestando que la cuenta denominada "en vivo con Sonia" es de carácter personal.

2.55. Acta circunstanciada. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica,

¹² Visible en fojas 1514 a 1518.

¹³ Visible en fojas 1576 y 1635.

¹⁴ Visible en foja 1579.

instrumentó acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de los enlaces proporcionados por Meta Platforms Inc, en su respuesta de treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante dichos enlaces se desprende las diferencias entre perfiles, páginas y grupos de Facebook.

2.56. Emplazamiento a audiencia de ley. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho ordenó el emplazamiento a las partes, corriéndoles traslado con copia certificada del expediente al rubro citado, citándolas a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos únicamente respecto del nuevo material probatorio recabado, señalando las trece horas con cero minutos del once de septiembre de dos mil veintitrés.

2.57. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de septiembre de dos mil veintitrés, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, teniendo por recibidos los alegatos por escrito únicamente de la denunciante.

2.58. Remisión a este Tribunal. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó remitir el expediente al rubro citado a este Tribunal Electoral, así como el informe circunstanciado correspondiente.

2.59. Recepción en este Tribunal Electoral. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/ 2021, mediante el oficio IEE/SE-289/2023, junto con su informe circunstanciado.

2.60. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022

verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

2.61. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, por la probable comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Genero.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

De conformidad con su escrito inicial, la denunciante manifiesta lo siguiente:

"1. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno tuve conocimiento de la existencia del enlace electrónico <https://www.facebook.com/>

mismo del que se desprende el siguiente contenido:

De lo anterior se advierte la intención Usuario de Facebook "SONIA LÓPEZ" y quienes operen dicho usuario, de degradarme y humillarme frente a los medios de comunicación y en general ante la población, pues tal, lo anterior en perjuicio del ejercicio del cargo político para el que fui electa, además de no asumir una crítica objetiva, sino que se enfoca en aspecto de mi vida personal, afectando con ello mi dignidad como mujer.

En ese sentido, se afirma que, en tal manifestación concurren los elementos que acreditan la existencia de la violencia política de género en mi contra, los cuales son:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, **un particular** y/o un grupo de personas;*
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- 5. Se basa en elementos de género, es decir:*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022

- I. se dirige a una mujer por ser mujer,*
- II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;*
- III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Respecto a lo anterior, se concluye que la manifestación realizada por el Usuario de Facebook "SONIA LÓPEZ", cumple con los elementos que acreditan la existencia de la violencia política de género toda vez que se da en el marco de mis derechos político electorales, es decir, en mi cargo como Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, lo anterior con sustento en lo establecido en la jurisprudencia:

Asimismo, el acto es perpetrado por un particular, siendo este el Usuario de Facebook "SONIA LÓPEZ", lo cual trae como consecuencia directa el menoscabo en mi desarrollo en la escena política, toda vez que, referir que el único cambio en Puebla fue sobre mi persona, se basa en una opinión sobre mi persona y no es objetiva. De esta manera, dicha manifestación tiene la intención de hacer mofa y ridiculizar mi persona y mi capacidad para llevar a cabo buenas prácticas en mi administración, crea un sesgo social, mismo que afecta la percepción de los gobernados en cuanto a mi desempeño en el ámbito político por ser mujer, generando un impacto diferenciado que me afecta desproporcionalmente.

De lo anterior se advierte la intención del Usuario de Facebook "SONIA LÓPEZ" de degradarme y humillarme frente a los medios de comunicación y en general ante la población, lo anterior en perjuicio del ejercicio del cargo político para el que fui electa, es decir, en tal manifestación concurren los elementos que acreditan la existencia de la violencia política de género en mi contra, los cuales son:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de*

los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **un particular** y/o un grupo de personas:

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir.

I. se dirige a una mujer por ser mujer.

II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Respecto a lo anterior, se concluye que la manifestación realizada por el Usuario de Facebook "SONIA LÓPEZ". cumple con los elementos que acreditan la existencia de la violencia política de género toda vez que se da en el marco de mis derechos político electorales, es decir, en mi cargo como Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Puebla. lo anterior con sustento en lo establecido en la jurisprudencia:

Finalmente, resulta preciso hacer hincapié, en que los efectos de los mensajes emitidos tienen un carácter multiplicador, de alto impacto y gran alcance, debido a que todos los mencionados anteriormente, son emitidos en Facebook, una de las plataformas más usadas en México para la visualización de contenido, según reporta el estudio de Global Web Index (<https://datareportal.com/>) en el que se menciona que de los usuarios de internet entre 16 y 64 años, el 94% Facebook.

Debe establecerse la existencia de **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO** ejercida en mi contra, por parte del Usuario de Facebook "SONIA LÓPEZ", pues en sus manifestaciones **CONCURREN LOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022

ELEMENTOS Y LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SER CONSIDERADAS COMO TAL, lo anterior, toda vez que ME DEGRADAN, VIOLENTAN DISCRIMINAN Y HUMILLAN POR SER MUJER, buscando menoscabar el ejercicio del cargo para el cual fui electa a través de ejercicio democrático.”

TERCERO. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

Por su parte, Sonia Lorena López Hernández, en su carácter de denunciada, manifestó lo siguiente:

“En razón a lo anterior, me permito establecer que es falso que la difusión en mi cuenta de Facebook (Sonia López), respecto de publicaciones de otros usuarios, impliquen violencia política contra la mujer en razón de género, es decir, que expresen alguna idea machista o sentido similar al creador de la publicación analizada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual terminó infraccionando al C. JUAN CARLOS GARCÍA PARTIDA; pues para que exista tal ilicitud, se debèn reunir los requisitos establecidos en la jurisprudencia que, a continuación, transcribo:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS...

En el caso particular, la iniciación de cualquier procedimiento especial sancionador en mi contra, contraría flagrantemente el criterio obligatorio transcrito, medularmente la parte que dice: “resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet”; pues pareciese que las autoridades que actúan oficiosamente en mi perjuicio, pretenden menoscabar o restringir el derecho humano de libertad de expresión u opinión de la población, lo que incluso, no hizo la plataforma de la red social Facebook, pues al no advertir infracción alguna de mi parte, no me suspendió la cuenta; muy en lo particular me causan serios daños y perjuicios, máxime si también soy mujer y simple ciudadana.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

*Si bien es cierto que, en México, la Ley General en Materia de Delitos Electorales no tipifica la violencia política de género; también lo es que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría DDHH), la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), elaboraron el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género con el compromiso decidido por garantizar el libre ejercicio de los derechos político-electorales como parte integral de la protección de los derechos humanos de las mujeres; sin embargo, **PARA IDENTIFICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ES NECESARIO VERIFICAR QUE ESTÉN PRESENTES LOS SIGUIENTES CINCO ELEMENTOS:***

1.- El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:

a).- Se dirija a una mujer por ser mujer,

b).- Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o

c).- Las afecte desproporcionadamente.

2.- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3.- Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil,



etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4.- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5.- Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Así las cosas, en el caso particular no se reúnen dichos extremos, porque, precisamente, el replicar, difundir, o compartir publicaciones ciertas (de alguna otra fuente) agregando frases subjetivas, no constituye infracción alguna, pues de ser así, llegaríamos al absurdo de denunciar a todos y cada uno de los millones de usuarios de las redes sociales que retrasmiten una idea u opinión de algún periodista o reportero, agregándole, insisto, una o unas simples frases que para el o los órganos públicos electorales, son sinónimo de violencia política contra la mujer en razón de género; calificativa absurda y por demás desproporcionada para las difusiones.

Al respecto tiene puntual aplicación la Jurisprudencia de rubro y contenido siguiente.

A mayor abundamiento, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma. Tomando como referencia los estándares de la CoIDH, del Comité de Naciones

Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica; es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.*

En materia electoral, para ubicar los casos que afectan desproporcionadamente a las mujeres basta con analizar las reglas que existen para garantizar su participación. Reglas que, justamente, evitan fraudes a la ley; tales como: inscripción de mujeres como titulares de una candidatura para que después renuncien y sus lugares los tomen suplentes varones o inscripción de mujeres en distritos perdedores a fin de “cumplir” con la paridad.”

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si se acredita violencia política por razón de género hacia la denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022

acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acredita el ilícito denunciado.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Documental privada. Consistente en la copia simple de credencial para votar, con la que acredita su personería.

1.2 Documental pública. Consistente en la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Puebla expedida por el Consejero Presidente y Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado el 31 de julio de 2018. Prueba con la que acredita la personalidad con la que se ostenta.

1.3 Documental pública. Consistente en la copia certificada del acta de Sesión Solemne de Cabildo, celebrada el día 15 de octubre de 2018 por medio de la cual se toma posesión y protesta de ley del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla para la Administración 2018-2021, Prueba con la que acredita la personalidad con la que se ostenta.

1.4 Prueba técnica. Consiste en la certificación en términos de lo establecido en los artículos 93, fracción XLV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y inciso f) del artículo 22 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, que realice el área administrativa del Instituto Electoral, de la existencia y contenido, del enlace:

1. <https://www.facebook.com>

1.5 Documental privada. Consistente en copia simple del oficio número IEE/DJ-4450/2021, signado por la C. María Genoveva Jiménez Cerezo, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, derivado del expediente número SE/PES/...../2021, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno

1.6 Presuncional legal y humana. Prueba consistente en todas y cada una de las inferencias lógicas y jurídicas en su aspecto legal y Humano, en todo lo que beneficie a sus intereses.

1.7 Instrumental de actuaciones. Consiste en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

2.1 Documental privada. Consistente en la copia simple de la credencial de elector de la denunciada.

2.2 La instrumental de actuaciones. Consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar en su conjunto todas y cada una de las actuaciones del expediente que se forme, en el sentido que sirva a la causa de la oferente.

2.3 Presuncional legal y humana. Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales esa autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido, ya sea porque así lo establece la ley o ya sea porque no estando previstas legalmente, surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquel, todo en el sentido que sirva a la causa de la oferente.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:



3.1. Acta circunstanciada de clave ACTA/OE-840/2021; Mediante la cual el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, verificó y certificó la existencia y contenido del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/>

3.2. Acta circunstanciada. De veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se verificó y certificó el contenido del CD anexo al Acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictado dentro del expediente UT/JLE/ /2021.

3.3. Informe de la denunciante. Mediante el cual el diez de diciembre de dos mil veintiuno, manifestó, desconocer el nombre completo y domicilio de la denunciada "Sonia López", justificando que realizó las gestiones necesarias con la finalidad de investigar dichos datos.

3.4. Informe de Facebook, Inc. Mediante correo electrónico de cinco de enero de dos mil veintidós, la red social en mención contestó el requerimiento mediante el cual se le solicitó información referente al Facebook que realizó la publicación denunciada, por lo que requirió al IEE para que le proporcionara el URL específico del perfil o página, esto para que pueda rendir el informe correspondiente.

3.5. Informes. En distintas fechas, las siguientes instituciones informaron respecto al domicilio y nombre completo de la denunciada "Sonia López";

1. Teléfonos de México S.A.B. de C.V. "TELMEX"; mediante escrito identificado con la clave NTA. REF.Uj-0299/22, de veintiuno de enero de dos mil veintidós.

2. Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Puebla; mediante oficio identificado con la clave SFA-SI-DGRPP-RPP-PUEBLA/041/2022, de veinte de enero de dos mil veintidós.

3. Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla; mediante Oficio INE/JLE/VRFE/313/2022, de veinte de enero de dos mil veintidós.

4. Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Puebla "2" (Servicio de Administración Tributaria); mediante oficio identificado con la clave 700-48-00-00-00-2022-0287, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós.

5. Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral Nacional; mediante oficio INE-UT/00283/2022 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós.

3.6. Acta circunstanciada. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/>

3.7. Informe de diversos Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE); En diversas fechas, dichas autoridades rindieron informe respecto si llevaron o siguen llevando una investigación donde se encuentra involucrada la Usuaría de la Red Social denominada Facebook identificada como “Sonia López”, manifestando lo siguiente;

Fecha	No. De Oficio	OPLE	Informe
Veinte de abril de dos mil veintidós	0964/2022	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Se encontró información solicitada.
Veintiséis de abril de dos mil veintidós	IEE-SE-106/2022	Instituto Estatal Electoral Chihuahua.	No encontró información solicitada.
Veinticinco de abril de dos mil veintidós	SE/1493/2022	Instituto Electoral de Tamaulipas	No encontró información solicitada.



3.8. Acta circunstanciada. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-119/2022, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de los enlaces adjuntos al informe presentado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, siendo los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/>
2. <https://www.facebook.com/>

3.9. informe del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio de clave INE/DERFE/STN/11236/2022, informando que se encontraron diversos registros homónimos, por lo que solicito se proporcionaran mayores elementos de información que permitan identificar el registro solicitado.

3.10. Informes de Meta Plataforms. del veintiuno y veintitrés de junio de dos mil veintidós, referentes al nombre y domicilio de la denunciada.

3.11. Acta Circunstanciada. Instrumentada a efecto de verificar a través del sitio web oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones en <http://www.ift.org.mx/> a qué compañía de telecomunicaciones pertenecen los números telefónicos proporcionados.

3.12. informe del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio de clave INE/DERFE/STN/18115/2022, informando que se encontraron diversos registros homónimos.

3.13. Informe de la denunciada. Escrito recibido de manera electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

3.14. Acta circunstanciada. Instrumentada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de los doce enlaces electrónicos

proporcionados por la denunciante mediante escrito de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

3.15. Acta circunstanciada. Instrumentada acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar la página y/o perfil en el que se encuentra alojado el video que se advierte en la liga ofrecida por la denunciante, así como las personas que intervienen en él y logotipos que aparecen.

3.16. Informe del representante legal de Voz 99.7. Escrito de veintiocho de junio de dos mil veintitrés¹⁵, mediante el cual, la representante legal de Voz 99.7 FM, manifestó que la denunciante colabora como productora y conductora freelance de los programas de espectáculos, sociedad y musicales denominados “El Chismecito” y “El Ring” a partir del treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, además de que dichos programas son transmitidos a través del perfil denominado “Sonia López” propiedad de la denunciada.

3.17. Informe de la policía cibernética. Presentado mediante oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/007039/2023¹⁶, a través del cual señaló que el perfil mediante el cual se realizó la publicación denunciada, guarda relación con la página “Voz 99.7” además que desde el mismo se comparten diversas dinámicas realizadas por la página “Voz 99.7”.

3.18. Informe de Meta Platforms Inc. Escritos recibidos en 1a Oficialía de Partes del Instituto, mediante los cuales la red social Facebook da respuesta a diversos requerimientos realizados por la Encargada de Despacho.

3.19. Informe de la denunciada. Escrito del nueve de agosto de dos mil veintitrés¹⁷, mediante el cual, la denunciada manifestó que la cuenta denominada “en vivo con Sonia” es de carácter personal.

3.20. Acta circunstanciada. Instrumentada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de los enlaces proporcionados por

¹⁵ Visible en foja 1511

¹⁶ Visible en fojas 1514 a 1518.

¹⁷ Visible en foja 1579.



Meta Platforms Inc, en su respuesta de treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante dichos enlaces se desprende las diferencias entre perfiles, páginas y grupos de Facebook.

4. DILIGENCIAS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL:

4.1 Documental pública. Consistente en el cuaderno de antecedentes dictado por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral con la clave UT/SCG/- _021, recibido -vía electrónica- en la Oficialía de Partes del Instituto el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

5. VALORACIÓN

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales **1.1, 1.5, 2.1, 3.3, 3.13, 3.16 y 3.19**, al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1.2, 1.3, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.14, 3.15, 3.17, 3.18, 3.20 y 4.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

La prueba enlistada en el numeral **1.4**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Las **presuncionales** citadas en los puntos **1.6 y 2.3**, se valoran en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que

la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a las **instrumentales de actuaciones** señaladas en los puntos **1.7 y 2.2** se tienen por ofrecidas, las cuales se valoran en razón de su propia y especial naturaleza.

SEXTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad de las partes.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que, la denunciante _____, al momento de la realización de los hechos denunciados, tuvo la calidad de _____.

Por su parte, se encuentra acreditado que la denunciada, Sonia Lorena López Hernández, practica periodismo de forma amateur en los programas denominados “El chismecito” y “El ring” en conjunto con el programa de radio “Voz 99.7 FM”, tal como se desprende de los diversos informes rendidos por la denunciada, la Representante legal de “Voz 99.7 y la policía cibernética”¹⁸.

II. Existencia del enlace denunciado.

Del ACTA/OE-840/2021¹⁹, en la cual se realizó el desahogo de un enlace proporcionado por la denunciante, se tiene por acreditada la

¹⁸ Visible en fojas 1509, 1514 a 1518, 1548 a 1551 y 1579.

¹⁹ Visible en fojas 468 a 472



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022

existencia de una publicación en la red social Facebook, a través del perfil denominado “Sonia López”.

III. Certificación de la página y/o perfil que realizó la publicación denunciada.

El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada²⁰, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la página y/o perfil que realizó la publicación motivo de la sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

IV. Pertenencia de la página y/o perfil que realizó la publicación denunciada.

Mediante escrito de pruebas y alegatos presentado por la denunciada el diez de octubre de dos mil veintidós²¹, la denunciada reconoció la pertenecía de la página de Facebook denominada “Sonia López”.

SEPTIMO. MARCO NORMATIVO.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida a la denunciada, consistente en violencia política en razón de género contra la mujer, en ese sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar si la denunciada, incurrió o no, en dicha conducta, en principio se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable**.

7.1. Derecho a la libertad de expresión

La Sala Superior ha señalado²² que la libertad de expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es la fuente para ejercer plenamente -entre otros- los derechos de asociación, reunión, petición, de votar y ser votado o votada. Además, se distinguen como un elemento funcional que tiende a determinar la calidad de la vida democrática: si la ciudadanía no tienen plena seguridad de que el

²⁰ Visible en fojas 951 a 957

²¹ Visible en fojas 1188 a 1194.

²² Al resolver el recurso SUP-REC-278/2021 y acumulados.

derecho les protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, no sería posible avanzar en la obtención de una ciudadanía activa, crítica, comprometida con los asuntos públicos, atenta al comportamiento y a las decisiones de las autoridades, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

De ahí que el ordenamiento constitucional otorga a la libertad de expresión el *carácter preferente* en el ordenamiento jurídico (como un derecho esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho) porque, como se precisó, es el medio para poder ejercer plenamente otros derechos humanos y el elemento que determina la calidad de la vida democrática de un país.

Estos derechos se encuentran protegidos en los artículos 6 y 7²³ de la Constitución General, 13²⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19²⁵ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²³ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...].

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito [...].

²⁴ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás [...].

²⁵ **Artículo 19.**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas



La libertad de expresión y su vertiente consistente en el derecho a la información tienen una doble faceta: individual y social. Por un lado, que a nadie se menoscabe o impida arbitrariamente de manifestar su propio pensamiento y representa un derecho de cada individuo. También implica, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁶ ha señalado que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión implica no sólo el derecho y la libertad de expresar un propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber:

[...]

ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

[...]

Sobre la primera dimensión, la individual, dicha corte refiere que la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de personas destinatarias. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa

restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás [...].

²⁶ Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, sentencia de 5 (cinco) de febrero de 2001 (dos mil uno), Fondo, Reparaciones y Cortas; párrafos 64, 65, 66, 67 y 68.

directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Respecto a la segunda dimensión, la social, señala que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas las personas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para la ciudadanía común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

La referida corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

En el **ámbito político**, la relevancia de este derecho es la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, lo que favorece un debate abierto sobre los asuntos públicos.

La Primera Sala de la Suprema Corte²⁷ advierte que la libertad de expresión en su vertiente social o política constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa; se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la

²⁷ Tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 13, diciembre de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 234. Registro digital: 2008101. Tesis 1a. XXVII/2011 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro IV, enero de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, página 2915. Registro digital: 2000109.



formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos.

La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras: (i) mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; (ii) se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y, (iii) contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que la ciudadanía participa efectivamente en las decisiones de interés público.

Además, la citada Primera Sala consideró en la tesis de rubro **MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO**²⁸, lo siguiente:

[...]

*El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues **el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Esto evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido. En efecto, la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés***

²⁸ Tesis: 1a. XXVII/2011 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, página 2915. Registro digital: 2000109.

*general. Consecuentemente, una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática. **Lo anterior no quiere decir que cualquier contenido resulte relevante para una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional, situación que podría decirse, apriorísticamente, de situaciones ficticias o de procesos discursivos triviales o carentes de influencia.***

[...]

Por su parte, la Sala Superior señaló en la jurisprudencia 11/2008²⁹ que **el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no es absoluto y encuentra límites** en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

No obstante, el ejercicio de tal derecho en el contexto del debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, **siempre que no rebasen el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.**

Respecto de lo cual la Primera Sala de la SCJN, señaló que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor para las personas servidoras

²⁹ De rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 20 y 21.



públicas mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, lo cual no implica que una vez que la persona servidora pública concluya sus funciones deba estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos³⁰.

Es importante enfatizar que también la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo en la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN GENERAL NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**³¹, que si bien cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, pueden ser un tanto desmedidas las declaraciones**, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así pues, señaló que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la

³⁰ En la Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.) de rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), Tomo II, página 1389. Registro digital: 2008407.

³¹ Tesis 1a./J. 31/2013 (10a.). Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013 (dos mil trece), Décima Época Tomo 1, página 537. Registro digital: 2003302.

libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión.

En este sentido, si bien la Constitución General no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, lo cierto es que tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

Consecuentemente, debe entender que el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente humillantes, entendiendo como tales las que sean: **a)** ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, **b)** impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

7.2. Protección al ejercicio del periodismo.

La Sala Superior³² ha sostenido que las personas periodistas son un sector al que el Estado mexicano está obligado a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.

Señaló que resulta indispensable realizar un ejercicio de ponderación para, en su caso, determinar si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión y libertad de prensa, cuando ha existido colisión con los principios rectores de los procesos electorales y otros como el derecho al honor e imagen de las personas presuntamente afectadas

³² Véase la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-593/2017; asimismo, la sentencia del recurso SUP-REC-278/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022

por promocionales o reportajes periodísticos, o bien, los derechos de las audiencias.

Se debe verificar si existen elementos que privilegien el derecho de libre expresión por parte de los partidos políticos, personas candidatas y medios de comunicación a difundir sus ideas, y el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta.

En tal sentido, en la controversia sea de un reporte noticioso o de opinión, tratándose de crítica a personas funcionarias públicas, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de personas políticas, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta solamente en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Consideró que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

El periodismo en una sociedad democrática representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias. Por ello, se encuentra una obligación a realizar interpretaciones normativas que favorezcan la libertad en el ejercicio de la labor periodística.

De esta manera, la Sala Superior razonó que se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba

concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, aunque con el pleno respeto al principio de la intervención mínima, así como al de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, para verificar la licitud del acto tutelado en la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

Asimismo, es importante tener presente que la Sala Superior ha expresado la **diferencia entre una nota informativa y un artículo de opinión**³³.

Al respecto, una nota publicada participa de las características de un **artículo de opinión cuando la misma está referida a presentar la percepción particular de la persona columnista -periodista-, respecto del contexto político y electoral prevaleciente al momento de su publicación. Es decir, cuando esté dirigida a exponer un punto de vista personal, sin que se dé a conocer algún aspecto noticioso**, sino que expone las razones propias de su pensamiento sobre la situación.

Por otra parte, señaló que, conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, Vigésima Segunda Edición, versión electrónica, por 'nota informativa' debe entenderse "...Noticia breve de un hecho que aparece en la prensa escrita..."; por su parte, la palabra "informativa", se entiende:

"Informativo, va.

1. adj. Que informa (ll da noticia de algo).

2. adj. Fil. Que informa (ll da forma a algo).

³³ Véase la sentencia del recurso SUP-REP-340/2021 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022

3. *m. boletín de noticias.*

V.

Avance informativo

Voto informativo"

Asimismo, respecto a la nota informativa, destacó que Susana González Reyna, en su libro "Los géneros periodísticos informativos, La nota informativa", en Géneros periodísticos 1. Periodismo de opinión y discurso, 1999 (mil novecientos noventa y nueve), México, Editorial Trillas, páginas 27 y 28, señala:

[...]

Es un género expositivo; la exposición es la forma básica en su discurso. Su propósito consiste en informar oportunamente un acontecimiento noticioso. El periodista conoce el hecho, lo registra, indaga los detalles y después lo comunica. Se trata de un hecho probable o consumado, porque noticia es todo aquello que ocurrió o que va a ocurrir y que, a juicio del periodista, será de gran trascendencia y de interés general.

[...]

Sobre la columna, la Sala Superior -a partir de lo dicho por Vicente Leñó Otero y Carlos Marín Martínez³⁴- destacó:

Columna.

Es el escrito que trata con brevedad uno o varios asuntos de interés y cuya característica singular es que aparece con una fisionomía, una presentación tipográfica constante, y tiene además un nombre invariable.

[...]

b) Columna de comentario: *la que ofrece informaciones de pequeños hechos, aspectos desconocidos de noticias o detalles curiosos de personajes y hechos, con la inclusión de comentarios a*

³⁴ LEÑERO, Vicente y Marín, Carlos. Manual de periodismo. Edición Tratados y manuales Grijalbo. Séptima Edición. México, 1986, páginas 44 y 45.

cargo del columnista, quien suele ser analítico, agudo, irónico, chispeante, festivo.

c) Columna-crítica o Columna-reseña: *la que informa y comenta asuntos que requieren especialización. Las hay sobre distintas áreas del quehacer social, pero las más representativas son las de libros, cine, arte, música y teatro.*

7.3 Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género.

El artículo 1° de la Constitución General dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales³⁵ los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas que modifiquen prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia³⁶.

Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad

³⁵ Opinión consultiva 18, ver párrafos 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4.j) y 7.d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³⁶ Artículo 7.e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).



aplicable, las conductas que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género.³⁷.

Por su parte, la Suprema Corte ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las vulneraciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, crea obligaciones para todas las autoridades³⁸.

En ese sentido, en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, puesto que solamente de esa manera coordinada y de cooperación se podrá erradicar³⁹.

En respuesta al escenario de violencia sufrido por las mujeres, el 13 (trece) de abril de 2020 (dos mil veinte) se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y VPMRG que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

Así, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados (y Diputadas) destacaron la importancia de la reforma en los términos siguientes:

Al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas

³⁷ Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³⁸ Amparo en revisión 554/2013.

³⁹ Razonamientos que guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-91/2020.

que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...

(énfasis añadido)

El referido decreto modificó 8 (ocho) ordenamientos⁴⁰; cambios normativos que implican diversos alcances y que a continuación se destacan:

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Establece la **definición de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género** como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁴¹.

La reforma describe que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella⁴².

Se estableció que quienes pueden ejercer violencia política en razón de género son:

⁴⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Medios; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁴¹ Artículo 20 Bis párrafo primero.

⁴² Artículo 20 Bis párrafo segundo.



- a) Agentes estatales.
- b) Superiores jerárquicos.
- c) Colegas de trabajo.
- d) Personas dirigentes de partidos políticos.
- e) Militantes.
- f) Simpatizantes.
- g) Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a quienes postulen los partidos políticos o representantes de estos.
- h) Medios de comunicación y sus integrantes.
- i) Un particular o un grupo de personas particulares.

Además, se otorgaron atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia, sancionar la Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género e incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.

▪ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴³**

Incorporó el concepto de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁴⁴.

Destacó que los derechos político-electorales deben ejercerse libres de violencia política contra las mujeres y sin discriminación por alguna categoría sospechosa que atente contra la dignidad humana o tenga

⁴³ Debe resaltarse que en este caso aplica la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales previa a la reforma promulgada en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 2 (dos) de marzo; esto en términos de su artículo Sexto transitorio del mismo.

⁴⁴ Artículo 3.1.k).

por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁴⁵.

Un aspecto relevante de la reforma -como se señaló- es que dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia se deberán conocer vía Procedimiento Especial Sancionador⁴⁶.

Además, regula un catálogo de medidas cautelares⁴⁷ que podrán ser procedentes en caso de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género, entre otras, a partir de las siguientes actuaciones:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

En el catálogo de sanciones se agregaron algunos supuestos específicos para el caso de que se cometa Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género⁴⁸, la cual podría consistir en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones de financiamiento público y, en los casos graves y reiterados, llegar hasta la pérdida de registro del partido político en cuestión, complementando tal determinación legislativa con medidas adicionales como son:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

⁴⁵ Artículo 7.5.

⁴⁶ Artículo 470.2.

⁴⁷ Artículo 463 Bis.

⁴⁸ Artículos 443 a 458.



- c) Disculpa pública; y
- d) Medidas de no repetición⁴⁹.

En el ámbito local, se vinculó a los órganos legislativos para que en las leyes electorales respectivas regularan los Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género⁵⁰. Asimismo, estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse -en lo conducente- como se hace en el ámbito federal⁵¹.

▪ Ley de Medios

El artículo 80.1 de esta ley, adicionó una hipótesis de procedibilidad del Juicio de la Ciudadanía en casos de VPMRG:

(...)

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

▪ Ley General en Materia de Delitos Electorales

Esta ley retoma el concepto de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género⁵² en los términos señalados en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; **establece los tipos de conductas** que se pueden traducir en el **delito de**

⁴⁹ Artículo 463 Ter.

⁵⁰ Artículo 440.3.

⁵¹ Artículos 440.3 y 474 Bis párrafo 9.

⁵² Artículo 3-XV.

violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea por sí o por interpósita persona⁵³, lo cual es complementado con la regulación de las sanciones que corresponderá imponer en esos casos⁵⁴.

■ Principio de igualdad

La Sala Regional Ciudad de México, ha considerado en otros asuntos⁵⁵, la **igualdad** está fundada en la semejanza y la naturaleza que compartimos como seres humanos por lo que es inseparable de la dignidad de la persona⁵⁶. En específico, sobre la diferencia sexual y el género, el artículo 4° de la Constitución General reconoce la igualdad ante la ley de hombres y mujeres.

El derecho humano a la igualdad⁵⁷ reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la Constitución General y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) salvaguarda para las mujeres el derecho de igual protección ante la ley y de la ley⁵⁸.

Ahora bien, desde hace años, el reconocimiento del principio de igualdad, tanto en el ámbito internacional como nacional, se ha alejado

⁵³ Artículo 20 Bis párrafo segundo.

⁵⁴ Artículo 20 Bis párrafo tercero.

⁵⁵ Véase, por ejemplo las sentencias de los juicios SCM-JDC-163/2020 y SCM-JDC-238/2020 y acumulados, SCM-JDC-6/2021 y SCM-JDC-2/2023.

⁵⁶ De esta forma lo ha considerado la Primera Sala de la SCJN en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.) con el rubro **IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo I, página 370.

⁵⁷ Contenido en el artículo 1° párrafo 1 y 5, así como el 4° párrafo 1 de la Constitución General.

⁵⁸ Artículo 4.f.



de una concepción formalista, para admitirse en un sentido sustancial a fin de lograr concretar una igualdad real en la sociedad.

Ello, reconociendo que en la sociedad existen situaciones históricas y fácticas aún presentes que han generado discriminación -y por tanto desigualdad- respecto de ciertos sectores de la población, como en el caso de las mujeres.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el "Informe de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas", emitido en 1998 (mil novecientos noventa y ocho) señaló lo siguiente:

*"A pesar de los avances indudables de que informan los países, persisten, sin embargo, en la región, serios problemas. La mujer aún no alcanza igualdad jurídica plena en todos los países de la región. La discriminación de jure es una violación flagrante de los compromisos internacionales libremente consentidos por los Estados y, aunque la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación en la realidad, su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del derecho..."*⁵⁹

Asimismo, en la "Relatoría sobre los derechos humanos de la mujer", la citada comisión señaló que, para alcanzar la igualdad de género, no es suficiente la igualdad de derecho, sino que, además, hace falta eliminar las prácticas y conductas que generan y perpetúan la posición de inferioridad que tienen las mujeres en la sociedad.

Así, a pesar de que no se subestima la importancia de la igualdad formal (la establecida en las normas), se destaca que para alcanzar el cambio social **la igualdad formal no garantiza la eliminación de las**

⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.100, documento 17, 13 (trece) de octubre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), conclusiones. Consultable en: <http://www.cidh.oas.org/women/Mujeres98/Mujeres98.htm>

instancias de discriminación en la realidad, y su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social⁶⁰.

Por su parte, la Suprema Corte se ha pronunciado respecto de la concepción del principio a la igualdad, que debe ser entendido en un sentido sustancial o real.

En la jurisprudencia 1a./J. 81/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**⁶¹, estableció que el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que debe ser un criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente -lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta-, ello no significa que todas las personas deban ser iguales en todo.

Dicho criterio establece que el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en una desigualdad.

Con posterioridad, la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 1464/2013, realizó un análisis sobre la manera en que debe ser entendido el principio de igualdad. Al respecto, de forma orientadora, se consideran los siguientes:

- La igualdad jurídica en nuestra Constitución General, a diferencia de otros países, protege tanto a personas como a grupos.

⁶⁰ Consultable en: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn135

⁶¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004 (dos mil cuatro), página 98.



- La igualdad sustantiva -de hecho, o real- se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de igualdad respecto de otras personas o conjunto de personas o grupo social.
- Las autoridades tienen el deber de tomar medidas a fin de revertir los efectos de la marginación histórica o desigualdad estructural.

Lo señalado cobra especial relevancia cuando se analizan actos o situaciones que en principio reconocen un plano de igualdad formal, aplicados a personas o grupos de la sociedad respecto de los que existe un reconocimiento de pertenecer a categorías sospechosas por factores de discriminación, situación que se actualiza en las mujeres, personas indígenas y personas mayores; siendo necesario poner especial cuidado cuando una persona que forme parte de algún litigio se encuentre en varias de las referidas categorías pues ello implica que puede ser sujeta a situaciones de vulnerabilidad acentuadas dada la intersección de diversas calidades en situación de desigualdad especial.

7.4. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de

su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y



VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y

en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-066/2022

Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.*
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.*

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.

7.5. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”**⁶², pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/2018⁶³, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de, los cuales son:

- 1) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4) *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5) *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

⁶² Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

⁶³ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**⁶⁴, que en su parte medular establece lo siguiente:

... "la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso".

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁶⁵, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

⁶⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁶⁵ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

"Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

7.6. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."⁶⁶

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

⁶⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

OCTAVO. CASO CONCRETO.

8.1. Acreditación de los hechos denunciados.

La denunciante manifiesto lo siguiente:

1. *“...advierte la intención Usuario de Facebook “SONIA LÓPEZ” y quienes operen dicho usuario, de degradarme y humillarme frente a los medios de comunicación y en general ante la población...”*
2. *“...la manifestación realizada por el Usuario de Facebook “SONIA LÓPEZ”, cumple con los elementos que acreditan la existencia de la violencia política de género toda vez que se da en el marco de mis derechos político electorales, es decir, en mi cargo como Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla...”*
3. *“... trae como consecuencia directa el menoscabo en mi desarrollo en la escena política, toda vez que, referir que el único cambio en Puebla fue sobre mi persona, se basa en una opinión sobre mi persona y no es objetiva. De esta manera, dicha manifestación tiene la intención de hacer mofa y ridiculizar mi persona y mi capacidad para llevar a cabo buenas prácticas en mi administración, crea un sesgo social, mismo que afecta la percepción de los gobernados en cuanto a mi desempeño en el ámbito político por ser mujer, generando un impacto diferenciado que me afecta desproporcionalmente...”*

Ante tal circunstancia, sostiene que debe establecerse la existencia de Violencia Política de Género ejercida en su contra, por parte de la denunciada, pues en sus manifestaciones concurren los elementos y las condiciones necesarias para ser consideradas como tal, lo anterior, toda vez que la degradan, violentan discriminan y humillan por ser mujer, buscando menoscabar el ejercicio del cargo que ostentaba y para el cual fue electa

Como se refirió anteriormente, para que se acredite la existencia de la conducta denunciada, se debe analizar la publicación a efecto de identificar si éste tiene como finalidad, discriminar o constituir actos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en contra de la denunciante;

El hecho materia de estudio consiste en la posible comisión de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, toda vez que a dicho de la denunciante; la denunciada realizó la publicación de una imagen en su perfil de Facebook, la cual tiene la intención de



denigrarla y humillarla frente a los medios de comunicación y en general ante la población, lo anterior en perjuicio del ejercicio de cargo político para el cual fue electa, toda vez que dicha publicación refiere que; *el único cambio en Puebla fue sobre su persona*, en la cual se pueden observar cuatro fotografías de la actora en modo de comparativa por si cambio físico, por lo que la misma se basa en una opinión sobre su aspecto, sin ser objetiva. De esta manera señaló que, dicha manifestación tiene la intención de hacer mofa y ridiculizala, además de cuestionar su capacidad para llevar a cabo buenas prácticas durante su administración, lo que crea un sesgo social, mismo que afecta la percepción de los gobernados en cuanto al desempeño de sus actividades en el ámbito político por ser mujer, generando un impacto diferenciado que le afecta desproporcionalmente.

Ahora bien, con la finalidad de establecer de manera clara cual es el hecho denunciado, se inserta el Acta Circunstancia de clave ACTA/OE-840/2021⁶⁷, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de un enlace denunciado:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE UN (1) ENLACE ELECTRÓNICO, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE/SE-10321/2021

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de septiembre del dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Huecufopan Puebla, Puebla, el suscrito, Licenciado Viray Velasco Matamoros, Abogado Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 35, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d); 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento a la ordenación mediante el acuerdo identificado como SE/AC-014/2020, y en atención al memorándum identificado con el número IEE/SE-5423/2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica, suscribe:

OFICIALÍA ELECTORAL

⁶⁷ Documental pública con valor probatorio pleno según lo establecido en el artículo 358 fracción I del CIPEEP.

Maria Genoveva Jiménez Cerezo; previo a la verificación y certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico, materia de la presente documental, se procederá a establecer lo siguiente:

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en la liga electrónica que se proceda a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad; se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el sustrato se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporáneo coincide en conceder al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, diques, entre otros¹.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un **sedentario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral**. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de **conservación del instrumento y de matricidad**, en virtud del cual el sedentario **registra**

© 2008 Pearson Education, Inc. All rights reserved. This publication is protected by copyright. Permission is granted to reproduce this document for personal or internal use, not for redistribution.

GENERAL INFORMATION

elecciones
2024

custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes, y

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Finalizado lo anterior, se procede a realizar la verificación y certificación de la existencia y contenido del siguiente enlace electrónico:

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con diez minutos (09:10) del día treinta de septiembre del dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar y certificar la existencia y contenido del siguiente enlace
<https://www.facebook.com/>

Para tal efecto, se usó un equipo de cómputo asignado a la Oficina Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica, en la cual se observó lo siguiente:

[illegible]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE:
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-840/2021



En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los iconos y textos siguientes: "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de personas, icono de reproducir, icono de personas, icono diverso, círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, "Off", icono diverso, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito se aprecia la imagen de una persona de género femenino en cuatro recuadros, en las cuales porta cabello castaño, vestimenta en color blanco y negro y en una de ellas porta figuras florales, en dichos recuadros se observa el texto "La única transformación que hubo en Puebla", emoticón repetido tres veces.

En la parte lateral derecha se aprecia un círculo con una imagen en su interior, junto a esto los textos "Santo López", "13 de mayo", icono de mundo, emoticón, emoticón, icono de mano con pulgar arriba, "298 comentarios", "340 veces compartido", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de comentario, "Comentar", icono de flecha, "Compartir", círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, de igual forma se aprecia debajo de lo antes descrito una columna donde se observan los siguientes comentarios: "Rosalia Olivares", "Cuántas cirugias!!!", "Lucy Espinoza", "Pura rata sinvergüenza", icono de mano con pulgar arriba, "Alejandra Herrera Sandoval", "Lo de Puebla es...

Página 4

OFICIALIA ELECTORAL



elecciones
2021

EXPEDIENTE:
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-840/2021

mi se ve igual", "Arian Saga", imagen de dibujo animado.

Fin de lo percibido.

CIERRE DEL ACTA

Realizada la certificación de existencia y contenido de un (01) enlace electrónico, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la METODOLOGÍA de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de la página de internet requerida por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las diez horas con cuarenta minutos (10:40) del día treinta de septiembre del dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Vinny Velasco Matadamas, Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de cinco (05) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA;
A 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
ANALISTA ESPECIALIZADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

VINNY VELASCO MATADAMAS
OFICIALIA ELECTORAL

Página 5

De la verificación realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende lo siguiente:

1. La existencia de una publicación en la red social Facebook, a través del perfil denominado "Sonia López" la cual contiene las siguientes características:
 - Un collage de cuatro fotografías de la denunciante, en la cual se realiza una comparativa de su cambio físico, y en la parte inferior la siguiente frase *"La única transformación que hubo en Puebla"* (acompañada de tres emojis de una cara riéndose).

8.2. Análisis de si los hechos acreditados constituyen la infracción denunciada.

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1º, 4º y 5º.

Por tanto, *"...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada*



caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”⁶⁸

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos y constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos la conducta denunciada.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de la publicación denunciada, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización del hecho denunciado, la denunciante ostentaba el cargo

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

⁶⁸ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, la persona que señala como denunciada, realiza actividades relacionadas con el periodismo de manera amateur, además de participar en los programas denominados “el chismecito” y “el ring” en colaboración con el medio de comunicación denominado; “Voz 99.7 FM”.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por la denunciada.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

- Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

- Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por



objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el supuesto en estudio, tenemos que la denunciante sufrió una afectación, toda vez que la publicación denunciada, y difundida a través de la página de Facebook denominada "Sonia López", impactan en la denunciante como violencia psicológica, ya que este tipo de violencia se refiere a *"...cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, **humillaciones**, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, **comparaciones destructivas**, **rechazo**, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio"*.

En tal sentido, este Tribunal estima que la publicación **tiene un carácter humillante y ofensivo** al realizar manifestaciones en contra de la actora con la finalidad de evidenciar a la sociedad cambios en su imagen, lo que impacta en la autonomía corporal y el libre desarrollo a la personalidad de la mujer, pues esta libertad sobre el cuerpo propio se configura también en la forma en que se muestra y se proyecta a la sociedad, siendo un hecho histórico que la mujer ha sufrido una opresión estructural en ese sentido, por lo que las referencias que se realizaron a su persona y apariencia no sólo la afectan psicológicamente, sino que tienen un impacto simbólico al asignarle la obligación de presentarse como objeto a la sociedad.

Aunado a lo anterior, la violencia simbólica es considerada como aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por

lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que el mensaje denunciado aluda a un estereotipo de esta naturaleza⁶⁹.

De acuerdo con el Protocolo, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, debiendo destacar que los estereotipos tienen un mayor efecto negativo en las mujeres, ya que históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibles considerados inferiores a los de los hombres en cuanto a su relevancia y aportación.

La Sala Superior ha señalado⁷⁰ que en el contexto de los debates políticos y en la etapa de campañas es natural que estos contengan críticas duras, insidiosas o que para algunas personas puedan resultar de mal gusto. No obstante, también reconoce que **la arena político-electoral se desarrolla en un contexto en el que las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades.**

Bajo este contexto, se encuentran situaciones complejas en las que, por un lado, se pretende proteger la libertad de expresión y, por otro lado, se pretende equilibrar las situaciones de desigualdad que enfrentan las mujeres, lo cual obliga a las personas juzgadoras a detectar cuando se está frente a una situación o una serie de hechos que impactan desfavorablemente a las mujeres, por su calidad de mujeres, de situaciones que impactan desfavorablemente en una mujer en tanto participante de la contienda electoral.

De esta forma, resulta válida la crítica a pesar de que pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer y que se traduzcan en violencia política contra las mujeres en

⁶⁹ Ver las sentencias de los juicios SUP-JDC-208/2022, SUP-JDC-566/2022 y SUP-JDC-473/2022 de la Sala Superior.

⁷⁰ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-473/2022 de la Sala Superior.



razón de género. Esto, porque el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia.

Precisado lo anterior, del contenido de la publicación denunciada **este Tribunal advierte que se actualiza la violencia simbólica, psicológica y digital** pues **no se refiere a la actora en su calidad de** lo cual hubiera sido permisible a pesar de que hubieran constituido críticas fuertes contra ella, **sino que reproducen estereotipos de género acerca de su apariencia** al contener la publicación denunciada, un collage de cuatro fotografías de la actora, de las cuales la denunciante refirió que el físico de la denunciante, fue *“La única transformación que hubo en Puebla”*.

Es importante advertir que el tipo de violencia que se ejerció contra la actora puede resultar invisible pues surge de los estereotipos de género -normalizados en la sociedad- en relación con el cuerpo de los hombres y las mujeres.

Como se refirió, la manifestación acerca de la apariencia de la actora no abonan al debate, pues no tenía como objetivo una crítica a su trabajo como persona gobernante, a decisiones con impacto social que hubiera tomado o cuestionamientos acerca de su labor en el cargo para el que había sido electa, por lo que no tenían como finalidad informar a la ciudadanía acerca de un tema de relevancia que contribuyera en el debate y opinión acerca de la actora en su calidad de entonces Presidenta Municipal, sino que se enfocaron en criticar su apariencia física; es decir, no buscaban juzgar o criticar lo que hizo en el ejercicio de su cargo público, sino su apariencia física.

Al respecto, según el Protocolo, los estereotipos de género están dedicados a describir qué tipo de atributos personales “deberían” tener las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual, tales

como rasgos físicos, características de personalidad, **apariencia**, entre otros. Estos estereotipos pueden tener un significado diferente en todas las sociedades, sin embargo, existe una cuestión que es común en todas ellas [...] *el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación. Esto se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres [...]*

En el caso, la publicación denunciada se encuentra enfocada a la apariencia de la actora y su cambio físico, destacando que -según el Protocolo- este tipo de estereotipos pretende imponer qué es “lo propio” del hombre y la mujer sugiriendo normalmente que las mujeres deben invertir en su aspecto físico y verse lindas, mientras que los hombres deben concentrarse en cuestiones de mayor trascendencia como la toma de decisiones y la participación política, entre otras.

Lo reprochable con estos estereotipos es que muchas veces en el caso de las mujeres, operan para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de las personas, de forma tal que terminan por negar derecho y libertades fundamentales; además de originar que se reproduzca el esquema de jerarquías entre los sexos que deriva en un orden social desigual. En este punto vale recordar lo señalado por Octavio Salazar Benítez:

“... El patriarcado se ha construido pues sobre la permanente disponibilidad de las mujeres, condicionadas no solo por el lugar y funciones que para ellas marcaba el ‘contrato sexual’ sino también por los discursos -culturales, religiosos, morales- articulados para mantenerlas bajo el dominio masculino. En este sentido, su cuerpo se ha concebido como un cuerpo disponible, sobre el que además, la sociedad capitalista ha creado todo un territorio idóneo para el consumo y la satisfacción de los deseos. Esta construcción se ha ido haciendo además sobre una perversa paradoja: si por una parte, en



determinadas culturas se insiste en la ocultación del cuerpo femenino, al mismo tiempo 'se desarrolla otro proceso comunicativo contrario, que tiende a convertirlas en instrumentos sexuales, en cuerpos que hay que adornar y cuidar para atraer a los hombres, suscitando su deseo' (El Saadawi, 2017: 141). Ese control sobre el cuerpo femenino ha de entenderse vinculado con otros elementos esenciales del patriarcado, tales como la reclusión de las mujeres en el ámbito doméstico, [...] y, por supuesto, la concepción del público como un espacio negado a ellas y, por lo tanto, territorio de peligros y posibles abusos.

[...]

... Una posición, la del cuerpo de las mujeres y la de su valor en lo público y en las relaciones sociales, que contrasta con la del cuerpo masculino, absolutamente invisible para el Derecho (Pitch, 2003: 19) y en todo caso liberado de reglas, dogmas y prácticas que limiten su autonomía.

El debate en torno al cuerpo de las mujeres, y muy especialmente a cómo dicho cuerpo se presenta en el espacio público, continúa siendo en pleno siglo XXI no solo uno de los ejes centrales de actuación del patriarcado [...] en definitiva lo que estamos planteando es el mismo concepto de ciudadanía que manejamos, hasta qué punto o no las mujeres encajan en ella, o qué tipo de espacio público necesitamos para hacer posible la convivencia pacífica de los y las diferentes..."⁷¹

De ahí que, en el caso, la publicación realizada por la denunciada, constituye **violencia simbólica, psicológica y digital** porque imponen y refuerza una visión al exterior, a la sociedad, acerca de cómo debe lucir una persona, y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, por lo que se estima que se **acredita el elemento en estudio**.

⁷¹ Salazar Benítez, Octavio. La plena ciudadanía de las mujeres en las sociedades multiculturales, en "Autonomía, Género y Derecho" editado por Blanca Rodríguez Ruiz. Tirant lo Blanch y Universidad de Sevilla. Valencia 2019 (dos mil diecinueve), páginas 211 a 213.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Al analizar este elemento este Tribunal considera que en consideración al contexto histórico de discriminación y desigualdad en que -entre otras cosas- se ha objetizado a las mujeres, derivado de lo cual se advierte que la publicación denunciada, sí tuvo un impacto especial contra las candidatas, y por ende contra la actora, **lo cual trasciende al menoscabo del ejercicio de sus derechos político-electorales**; además, es importante señalar que el derecho a la libertad de expresión y prensa admiten límites.

En primer lugar, es un hecho probado y no controvertido que la actora fue

para el mismo cargo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual hizo en ejercicio de su derecho político electoral a ser votada para un cargo de elección popular.

Ahora bien, para explicar cómo es que la publicación denunciada trasciende al menoscabo de los derechos de las mujeres, es necesario tener presente el contexto histórico -y actual- de discriminación y desigualdad en que se han desenvuelto las mujeres en la vida pública y privada, particularmente lo referente a la cosificación u objetización de la mujer.

Lo anterior, porque a partir de tener en cuenta ese contexto es que puede afirmarse que la publicación impacta de manera diferenciada en el ejercicio de los derechos de las mujeres que en el de los hombres.

Al respecto, este fenómeno estructural de la sociedad en que se "*cosifica a la persona*" -tanto hombres como mujeres- tiene sus inicios en la época capitalista moderna en que la dinámica de producción capitalista tuvo un impacto sobre las fuerzas humanas de trabajo y, por tanto, sobre las relaciones personales. De este modo, la actividad



de la persona se “*objetiza*” en relación con las otras, es decir, **la persona se vio sometida a ejecutar sus acciones como cualquier bien destinado a la satisfacción de las diversas necesidades**; la persona se convierte -según Georg Lukács- en “*cosa-mercancía*” dado el producto de su trabajo y disimula -o pierde de vista- la esencia fundamental de las relaciones interpersonales, adquiriendo un valor de cosificación, objetivación u objetificación⁷².

La fragmentación particularmente de la mujer de este concepto se da a partir de la cosificación sexual, en un contexto en el que se valora a la mujer como un instrumento para dar placer. La cosificación sexual es la reducción de una mujer en su cuerpo o partes de este con la percepción errónea de que su cuerpo puede representarla en su totalidad, instrumentalizándola o reduciéndola a ese enfoque sexual. La importancia de las experiencias que exponen a las mujeres a ser valoradas exclusivamente por su cuerpo se centra en la afectación al bienestar físico, psicológico y social, pues la continua exposición en situaciones en que las mujeres son sexualmente cosificadas hace que estas **se perciban a sí mismas como objetos destinados a la satisfacción**, interiorizando la mirada de un observador externo⁷³.

Precisamente el patriarcado es uno de los espacios históricos de poder masculino que encuentra su asiento en diversas formas y ejes de relaciones sociales y contenidos culturales que se caracteriza -entre otras formas- por el fenómeno cultural del machismo basado en la idea de poder masculino y la inferioridad y discriminación de la mujer, producto de la exaltación de la virilidad opresora y la feminidad opresiva⁷⁴.

⁷² Lukács, Georg, “Historia y conciencia de clases”, capítulo: El fenómeno de la cosificación, página 110; editorial de Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 1970 (mil novecientos setenta).

⁷³ Gemma Sáez, Inmaculada Valor-Segura y Francisca Expósito, artículo “¿Empoderamiento o Subyugación de la Mujer? Experiencias de Cosificación Sexual Interpersonal”, Copyright 2012 by the Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid ISSN: 1132-0559, Volumen 21, Número 1, 2012 (dos mil doce) páginas 41-51. Revista Psychosocial Intervention <https://journals.copmadrid.org/pi/art/in2012v21n1a9>

⁷⁴ De León Farias, Gabriela María; Centeno Maldonado Juan Carlos; Yeverino Mayola, Patricia Esther; “Juzgar con Perspectiva de Género, sentencias relevantes

La Corte IDH refirió en el caso “González y otras (‘Campo algodonero’) vs México”⁷⁵ que el Estado aceptó que la cultura de discriminación en México contra de la mujer está basada “[...] en una concepción errónea de su inferioridad [...]”, lo cual contribuyó a que los homicidios de las mujeres -denunciados en ese caso- no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante.

También precisó que el Estado mexicano reconoció que el aumento de violencia y discriminación contra la mujer se dio, entre otros factores, por el cambio de roles tradicionales, pues la mujer empezó a tener la imagen de ser más competitiva e independiente económicamente:

“129. El Estado señaló que los homicidios “tienen causas diversas, con diferentes autores, en circunstancias muy distintas y con patrones criminales diferenciados, pero se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer”. Según el Estado, uno de los factores estructurales que ha motivado situaciones de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez es la modificación de los roles familiares que generó la vida laboral de las mujeres. El Estado explicó que desde 1965 empezó en Ciudad Juárez el desarrollo de la industria maquiladora, el cual se intensificó en 1993 con el Tratado de Libre Comercio con América del Norte. Señaló que, al dar preferencia a la contratación de mujeres, las maquiladoras causaron cambios en la vida laboral de éstas, lo cual impactó también su vida familiar porque “los roles tradicionales empezaron a modificarse, al ser ahora la mujer la proveedora del hogar”. Esto, según el Estado, llevó a conflictos al interior de las familias porque la mujer empezó a tener la imagen de ser más competitiva e independiente económicamente. Además, el Estado citó el Informe del CEDAW para señalar que “[e]ste cambio social en los papeles de las mujeres no ha sido acompañado de un cambio en las actitudes y las mentalidades tradicionales -el cariz patriarcal- manteniéndose una visión estereotipada de los papeles sociales de hombres y mujeres”. ”

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, Capítulo I- La perspectiva de género como elemento fundamental en el ejercicio jurisdiccional, editorial Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2018 (dos mil dieciocho).

⁷⁵ Sentencia de 16 (dieciséis) de noviembre de 2009 (dos mil nueve), excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 398.



La Corte también refirió -a partir de señalamientos hechos por la Convención sobre la Eliminación de todas las Foras de Discriminación contra la Mujer- que la violencia de género “no se trata de casos aislados, esporádicos o episodios de violencia, **sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades**” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”⁷⁶.

En tal sentido, la desigualdad de género va acompañada fundamentalmente de una dinámica de poder basada en la diferencia de sexos, en la inferioridad de la mujer y que tienen consecuencias sociales y políticas, sin embargo, dada la normalización de esta violencia por lo general permanece ignorada u oculta a menos que el daño se realice en proporciones desmesuradas difíciles de esconder e ignorar en el entorno.

Ahora bien, la publicación denunciada derivó una crítica a la apariencia física de la denunciante, lo que implicó una violencia simbólica, psicológica y digital -que como ya se explicó que se actualizaba- **pues la publicación referida contiene un collage de cuatro fotografías de la denunciante, en el cual la denunciada señala que el cambio físico de la actora fue “La única transformación que hubo en Puebla”, haciendo alusión a un estereotipo de belleza.**

Así, la publicación denunciada no solo tiene un impacto distinto en los hombres que, en las mujeres, sino que inciden en y derivan de las relaciones de poder entre géneros a través de actos que no se perciben directamente como violentos al estar normalizados y que consecuentemente son de apariencia neutral, pero en el fondo contribuyen a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

⁷⁶ Párrafo 133 de la sentencia en comentario.

Es por lo que la publicación actualiza la comisión de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, al dirigirse a cuestionar la apariencia física de la actora, por lo que tuvo un impacto especialmente negativo en la denunciante.

En tal sentido, no puede estimarse que la publicación haya impactado de igual forma a los hombres toda vez que, **el mensaje contenido en ella, hace referencia a la apariencia de la actora, dada la visión cosificada que se tiene de ella.**

Así, tomando en consideración que las mujeres son afectadas de forma desproporcionada de manera histórica y los roles, estándares y estereotipos son instrumentos de poder producto de la cultura patriarcal, puede estimarse que dicha publicación creó un efecto negativo en el avance hacia la igualdad de las mujeres en el ámbito público, al persistir en esta visión de objetización de la mujer que impacta de manera negativa especialmente al género femenino.

Esta situación de desequilibrio en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, colocando a la denunciante en una situación en que se le juzgó negativamente por su apariencia física, **lo que implica un menoscabo en el ejercicio de sus derechos político electorales** pues como ya se dijo, los estereotipos de género que indican socialmente la apariencia que deben tener las mujeres, pueden tener un impacto negativo en las personas cuando no se apegan a dichos cánones establecidos socialmente como 'correctos' y, en el caso de las mujeres, en ocasiones se les coloca en una encrucijada en que sea cual sea la opción que tomen, si se apegan a cierto estándar pueden ser consideradas como 'mujeres superficiales' a quienes en automático se resta valor por su sustancia y capacidades o aptitudes personales no físicas, o por el contrario como mujeres que se salen del canon establecido para ellas y que por consiguiente deben ser 'castigadas' por no respetar las normas sociales.

Cualquiera de ambas visiones termina por impactar en la visión que se tenga socialmente de cualquier mujer y consecuentemente, puede



implicar un menoscabo en sus derechos político-electorales si la ciudadanía, le considera una 'mujer superficial' demeritando sus capacidades o aptitudes que no sean las físicas, o le considera una mujer que no respeta las normas sociales de conducta.

Por tanto, para este Tribunal el elemento en análisis **se actualiza**, pues la publicación denunciada sí tuvo como resultado el menoscabo del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante y tiende a menoscabar el reconocimiento de las mujeres en la vida política, y su realización sistemática priva a las que ejercen la política, a su efectivo ejercicio, libres de cualquier tipo de violencia.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, ; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Aunado a lo anterior la publicación denunciada, **sí implica un impacto diferenciado** y su contenido tenía la intención de dirigirse a ella por el hecho de ser mujer, por tanto, el Tribunal Local inadvirtió que **perjudica a la actora precisamente por ser mujer.**

Ello, porque no puede estimarse que la expresión contenida en la publicación denunciada impacte de igual forma a los hombres que a las mujeres porque dicho mensaje constituye una crítica cargada de un estereotipo de género que cultural e históricamente ha sido impuesto, de forma negativa, a las mujeres, limitando o condicionando socialmente su actuación.

De ahí que, la publicación denunciada causó un impacto -además de desproporcionado- directo contra ella en perjuicio y menos cabo de los

derechos político-electorales que ejercía cuando sucedieron los hechos, como

Esto, además de que como ya se dijo, **la publicación denunciada únicamente hace referencia al cambio físico de la actora, sin realizar crítica de la actora en el ejercicio de sus derechos político-electorales, es decir, no refiere situaciones que tengan que ver con el desempeño de su cargo, sino que reproduce estereotipos de género que tienen que ver con el aspecto de la denunciante**, al contener un collage de cuatro fotografías y referir que, *“La única transformación que hubo en Puebla”* fue el físico de la actora.

Esta expresión tiene un impacto diverso y negativo al ser dirigido a la actora, a través de los roles y estereotipos de género, que imponen ciertas ideas de su rol como objeto o cosa dentro de una sociedad y de cómo deberían lucir ante la sociedad, ello es así porque la publicación no exhibe frente a la sociedad, las cualidades políticas de la actora

Como antes se expuso, la cosificación u objetización es la reducción de una mujer en su cuerpo o partes de este con la percepción errónea de que su cuerpo puede representarla en su totalidad, instrumentalizándola o reduciéndola a un enfoque sexual. En tal sentido, la expresión referida pretende, de alguna manera, valorar a la actora por su apariencia -y no por sus cualidades políticas-.

Al respecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, regula en su artículo 20 Quáter que la **violencia digital** es -entre otros- aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Sobre ello, “ONU Mujeres” en el trabajo de investigación Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital: lo que es virtual también

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

es real⁷⁷ refirió que las tecnologías de la información y la comunicación han general nuevas formas de violencia contras las mujeres y las niñas por razón de género, lo cual impide su empoderamiento, desarrollo y el pleno disfrute de sus derechos humanos, además limita la capacidad para lograr la igualdad de género de las mujeres y niñas.

Refirió que Internet juega un papel preponderante en la estructuración de las identidades y la organización de las interacciones sociales, con base en las mismas estructuras económicas y de poder que el espacio “fuera de línea.” La violencia digital se articula con la violencia machista que viven mujeres y niñas todos los días en distintos espacios, como en las calles, el trabajo y en sus propios hogares; es decir, **no hay una separación entre lo que es “en línea” y lo que sucede “fuera de línea” y es tan real como cualquier otra forma de violencia.**

Por ello, si bien la denunciada realizo la publicación en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y periodismo, lo cierto es que debió respetar los derechos de igualdad y no discriminación, contribuir a la eliminación de la violencia contra las mujeres y no realizarla.

Por tanto, el límite al derecho de libertad de expresión se encuentra en el respeto a los derechos de las mujeres a la igualdad y no discriminación, y a vivir una vida libre de violencia, en tanto que mediante la publicación analizada la denunciada emitió, reprodujo y perpetuo frente a la sociedad estereotipos de género que constituyen violencia simbólica, psicológica y digital particularmente contra la actora, al ser objeto de estereotipos de género, lo que mermó sus

⁷⁷ Consultable en la liga de Internet <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/FactSheet%20Violencia%20digital.pdf>; la que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

derechos político electorales al destacar frente a la ciudadanía su apariencia física.

Por las razones expuestas es que, a juicio de este órgano jurisdiccional, **se actualizan los elementos necesarios de la jurisprudencia 21/2018 para considerar que la actora fue víctima de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género** por parte de la denunciada, por lo que se declara **EXISTENTE la conducta denunciada** y se **CONFIRMA la medida cautelar** impuesta por la Comisión de Quejas y Denuncias.

NOVENO. Sanción a imponer.

Una vez establecido lo anterior, resulta procedente determinar la consecuencia jurídica que conlleva la actualización de la conducta denunciada, **ello en el entendido de que tal consecuencia se impone toda vez que, la parte denunciada realiza actividades tendientes al periodismo amateur, elemento indispensable para determinar la naturaleza de la conducta ilegal desplegada por ella así como la consecuencia jurídica de ello.**

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia de la denunciada, sobre el derecho de las mujeres de desempeñar de forma efectiva sus cargos, a fin de ejercer sus derechos político electorales con autonomía y sin coacción.

9.1. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente *Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, con autoría de la denunciada, deviene conducente imponerle a la misma la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros:



La *Sala Superior* ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente⁷⁸:

- a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Así, ello permite graduar aquella que se actualice de leve, ordinaria o especial.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la violencia política contra las mujeres por razón de género, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

⁷⁸ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”.

-Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

-Modo. Se constituye por las acciones desplegadas a fin de criticar a la denunciante.

-Tiempo. Se encuentra acreditado que los hechos denunciados se llevaron a cabo durante el periodo en que la *denunciante* desempeñaba el cargo de Presidenta Municipal.

-Lugar. Los hechos fueron realizados en la página de Facebook denominada "Sonia López".

-Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

-Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta denunciada se dio mientras la quejosa se desempeñaba como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por lo que la conducta se realizó a través de la obstrucción del cargo de la denunciante.

-Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

-Intencionalidad. La conducta fue **culposa**, toda vez que no hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente.

-Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

-Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la *VPRG*, es el derecho constitucional y convencional de las



mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

-Calificación de la falta. Las calificaciones a la gravedad de la falta se clasifican en LEVÍSIMA, LEVE o GRAVE.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria⁷⁹, señala que esta puede ser catalogada como:

- I. Leve,
- II. Ordinaria,
- III. Especial.

Por las consideraciones anteriores, la falta se califica como **LEVE**, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló durante el desempeño de un cargo público, por parte de la *denunciante*.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.

⁷⁹ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners_/Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVII/2003** señalada dentro del presente considerando, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracciones I y II del CIPEEP el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) La conducta tiene elemento de intencionalidad derivado de la frase utilizada en la publicación, además de contener fotografías de la denunciante.
- c) Su difusión aconteció dentro de la red social "Facebook" a través de la página denominada "Sonia López, propiedad de la denunciada.
- d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno, ya que la denunciante no aportó pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio.

En ese sentido el contenido del artículo 398, fracción I y II. del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores aquellos sujetos infractores (en el asunto concreto, son los establecidos en el artículo 388 y 389) en consecuencia de lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que los denunciados, deben ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Sonia Lorena López Hernández una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracciones I y II del Código



Local. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que la denunciada procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la conducta de la denunciada y que tiene como finalidad que analicen las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

9.2. Temporalidad en la que la infractora permanecerá en el registro de personas sancionadas.

Este Tribunal, observara las directrices dispuestas por la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, relativas a la temporalidad que se debe permanecer en el registro de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Genero*.

En dicho precedente la *Sala Superior* perfiló la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Genero* en los registros atinentes; ello con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta, considerando los cinco elementos siguientes:

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la infracción que acreditó la *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*⁸⁰.
2. El tipo o tipos de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género* que se acreditaron⁸¹ y sus alcances en la vulneración del derecho político-electoral de la víctima (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como la existencia de sistematicidad en los hechos constitutivos de la infracción o si se trata de hechos específicos o aislados, además del grado de afectación en dichos derechos.
3. La calidad de la persona que cometió la *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, así como la de la víctima⁸², entre otras.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos, y
5. Si existe reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*

En esencia, en lo que interesa en el caso en análisis, la Sala Superior estableció las directrices siguientes:

- Ante la ausencia de un mínimo de duración de la inscripción en el registro, la mínima a considerar por los operadores jurídicos será de tres meses;
- El plazo máximo de permanencia de una persona infractora será de tres años, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

⁸⁰ Por ejemplo, si fue en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral.

⁸¹ Simbólica, verbal, patrimonial, económica física, sexual o psicológica.

⁸² Es decir, si se trata de personas funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica entre ellas (persona superior jerárquica de la víctima o colega de trabajo).



- De acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. *"Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, **personas que se dedique a los medios de comunicación**, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**"*

En ese sentido, tal y como lo consideró la *Sala Superior*, en el precedente en análisis se dotaron de certeza, seguridad jurídica y congruencia las determinaciones por las cuales se establezca una temporalidad de registro de las personas infractoras, al estipular un margen congruente y lógico -tope mínimo y máximo-, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro.

Importa destacar que la *Sala Superior* al emitir la sentencia del recurso SUP-REC-440/2022 también realizó las precisiones siguientes:

Ahora bien, es importante precisar que, si bien existen lineamientos emitidos por el *INE*, en los cuales se establecen los parámetros a considerar para fijar la temporalidad que una persona infractora debe estar en las listas, estos señalan expresamente que se considerarán únicamente si la autoridad electoral no expone la temporalidad.

Asimismo, esos elementos son considerados por parte del *INE* para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así, para la individualización de la temporalidad, la cual no puede ser estandarizada, sino que debe ser fundada y motivada individualmente.

Por lo que en primera instancia la autoridad electoral debe tener parámetros claros y certeros de los elementos a considerar para determinar el tiempo que una persona infractora de *Violencia Política*

contra la Mujer en Razón de Género debe permanecer en los registros atinentes, y que estos sean proporcionales y congruentes con la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

Por lo que, se advierten ejercicios diversos, ya que, por un lado la actuación de la autoridad que determina la acreditación de la *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, respecto a la calificación de la conducta y la individualización de la sanción y su relación congruente y proporcional con la temporalidad en que se les debe registrar a las personas infractoras en las listas, y por otro lado, los lineamientos del *INE* que sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifica el tiempo en que la persona deberá estar en la lista.

En efecto, además de establecer parámetros mínimos y máximos de temporalidad de registro de personas infractoras, la *Sala Superior* consideró que, si bien existen los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado (INE/CG269/2020), también lo era que expresamente se considerarían únicamente si la autoridad electoral no exponía la temporalidad.

Esto es, aquellos elementos contenidos en los citados Lineamientos serían considerados por el Instituto Nacional Electoral para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así para la individualización de la temporalidad, debido a que ésta no debe estandarizarse, sino que debe ser fundada y motivada en lo individual; es decir, al caso concreto.

En ese sentido, respecto de los citados Lineamientos, la Sala Superior concluyó -en el recurso SUP-REC-440/2022- que sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifique el tiempo en que la persona deberá estar en la lista, en el entendido de



que se trata de personas que ejercen o aspiran a ejercer un cargo de elección popular, conforme a las circunstancias que se presentaban en el precedente.

Asimismo, cobra relevancia la consideración que expuso la *Sala Superior* para justificar la actualización del requisito especial de procedibilidad del recurso, en el sentido de que la respuesta a los planteamientos de la controversia implicaría la adopción de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, el cual podría irradiar a las entidades federativas y a nivel nacional, generando certeza y dotando de coherencia el análisis de la temporalidad en que deben permanecer en los registros nacional y local de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, las personas que la hubieran cometido.

Finalmente, acorde con lo señalado en párrafos previos, la *Sala Superior* al resolver el SUP-REC-440/2022 estableció un margen mínimo y máximo de temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro de personas infractoras, de acuerdo con los citados cinco elementos.

Con base en lo expuesto es válido concluir que, en el presente asunto atendiendo al caso concreto y particularmente respetando los parámetros que se fijaron en virtud de la presente cadena impugnativa que se ha desarrollado ante la Sala Regional, la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género* en los registros atinentes debe seguir los cinco elementos previstos por la Sala Superior dispuestos en el SUP-REC-440/2022.

Lo anterior porque en dicho precedente se trazó un esquema integral sancionatorio para conductas de esa naturaleza.

En ese contexto, la señalada metodología constituye una herramienta fundamental, pues está basada en parámetros mínimos y objetivos

para el establecimiento de la temporalidad de la inscripción, con la finalidad de acotar la discrecionalidad y subjetividad en dicha decisión.

Ahora bien, del examen de cada uno de los elementos de la metodología, destaca lo siguiente:

1. Calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género* (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal, los hechos actualizaron la infracción de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, al acreditarse que se ejerció violencia simbólica, psicológica y digital en contra de la denunciante; a través de la publicación de un collage de cuatro fotografías, en la que se refiere que la apariencia física de la actora fue “*La única Transformación en Puebla*”, en la red social Facebook, en la cuenta denominada “Sonia López”, tratándose de un hecho específico, emitido en una sola publicación; por lo que se calificó la conducta como **LEVE**.

2. El tipo o tipos de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género* que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de la falta o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

El hecho denunciado, evidencio que se ejerció violencia y simbólica, psicológica en contra de la denunciante; porque la publicación denunciada no se dio dentro del marco de un debate político, sino como una opinión de la denunciada al faltar a su deber de cuidado, por lo que consintió y omitió vigilar el cumplimiento de una vida libre de violencia, y por tanto, incurrió en una violencia simbólica y psicológica,



menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género y el haberse realizado en dicha red social, también ocasiona violencia digital.

Asimismo, se estableció que se trató de un hecho específico, que se emitió en una sola publicación.

Razón por la cual, la afectación se tradujo en el menoscabo de su derecho de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer en ejercicio de un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*.

3. Calidad de la persona que cometió la *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, así como la de la víctima.

En el momento en que ocurrieron los hechos, la Denunciante ostentaba el cargo de

y la denunciada, tiene el carácter de Periodista de manera amateur, quien resultado responsable, al ser la autora de la publicación denunciada.

4. Intención de dañar a la víctima -dolo o culpa-

Ahora bien, del análisis de la sentencia, no hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente.

Sin embargo, se advirtió que la publicación denunciada no se dio dentro del marco de un debate político, sino como una opinión de la denunciada, al faltar a su deber de cuidado, por lo que consintió y omitió vigilar el cumplimiento de una vida libre de violencia, y por tanto, incurrió en un trato de violencia simbólica, psicológica y digital, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género.

5. Existencia o no de la reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*.

No se advirtió la reincidencia.

Ahora bien, como ya quedó establecido en el apartado previo, este Tribunal procede a determinar la temporalidad de la inscripción de la denunciada en los registros atinentes.

Ello en atención a lo establecido por la Sala Regional en la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-287/2022 y SCM-JDC-57/2023 y SCM-JDC-58/2023 acumulados, en la que resolvió que se debían seguir los parámetros señalados por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-440/2022; atendiendo al principio de no reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*), por virtud de la cual la nueva determinación, de modo alguno incrementará la temporalidad del registro de la parte actora en el Catálogo.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, este Tribunal procede a tomar en consideración lo siguiente:

I. La calificación de la conducta como leve; al haberse acreditado la difusión de una publicación en la red social Facebook, a través de la cuenta registrada a nombre de la denunciada;

II. Se tiene por acreditada la *violencia simbólica, psicológica y digital* en contra de la denunciante, afectando sus derechos político-electorales, en virtud de una conducta aislada a un hecho específico, que se emitió en solo una publicación, actualizándose las circunstancias siguientes:

Modo. A través de una publicación en la red social Facebook, en contra de la entonces

Tiempo. El trece de mayo de dos mil veintiuno.

Lugar. En la red social Facebook.



III. Respecto a las **calidades**, en el caso en análisis, la denunciada se desempeña como periodista amateur, tal como se desprende de los diversos informes rendidos por la denunciada, la Representante legal de “Voz 99.7 y la policía cibernética”⁸³, además de ser la autora de la publicación denunciada;

IV. La conducta fue **culposa**, toda vez que no hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente.

Sin embargo, se advirtió que la publicación denunciada no se dio dentro del marco de un debate político, y se realizó una manifestación pública en contra de la actora, menoscabando los derechos político-electorales de la víctima, y

V. No se advierte **reincidencia**.

Por otra parte, se procede a establecer el grado de responsabilidad de la responsable justificando para ello, el grado de participación, con el fin de establecer la temporalidad que deberá permanecer en los Registros de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*.

Del análisis integral de la publicación motivo de queja, consistente en una publicación en la que se refiere que el cambio físico de la actora fue “*La única Transformación en Puebla*”, y el modo en que se ejecutó, se advierte que la denunciada, obstruyó el libre ejercicio de los derechos políticos de la denunciante, lo que provocó *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, en perjuicio de la actora.

Así como la publicación denunciada no se dio dentro del marco de un debate político, sino como una opinión de la denunciada, al faltar a su deber de cuidado, por lo que consintió y omitió vigilar el cumplimiento de una vida libre de violencia, y por tanto, incurrió en un trato de violencia simbólica, psicológica y digital, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-

⁸³ Visible en fojas 1509, 1514 a 1518, 1548 a 1551 y 1579.

electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género.

Ahora bien, tomando en consideración los elementos relatados, se considera que el **plazo que deberá permanecer** la denunciada en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, tomando en consideración el contexto en el que ocurrió el hecho denunciado y a la actualización de la infracción a la normativa - *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, violencia simbólica, psicológica y digital.

Asimismo, se arriba a la conclusión de que el **plazo que deberá permanecer registrada no puede ser el máximo** debido a que ha quedado justificado y acreditado que **no hubo reincidencia** de parte de la persona infractora y no se disminuyeron de manera grave o significativa los derechos de la denunciante y tampoco se dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la víctima, al no acreditarse una afectación sustantiva en su competitividad.

En ese sentido, lo razonable, adecuado y proporcional es que la inscripción de la denunciada en el registro de personas sancionadas (nacional y local), al tener una falta a su deber de cuidado respecto a la publicación denunciada, sea la mínima.

Por tanto, importa tener presente que los parámetros a considerar son los siguientes:

- De acuerdo con lo resuelto por la *Sala Superior* en el SUP-REC-440/2022, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (tres años).
- Aunado a lo anterior, en atención al artículo 11 de los *lineamientos*. “Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, **personas que se dedique a los medios de comunicación**, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio**



su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores."

En mérito de lo expuesto, en el presente caso,

- a. Sonia Lorena López Hernández, deberá permanecer en el Registro por **tres meses**, toda vez que este Tribunal Electoral ha considerado que la conducta ejercida por el infractor fue **LEVE**.
- b. Aunado a lo anterior y atento a que la conducta sancionada fue ejercida por la denunciada en su calidad de persona dedicada a medios de comunicación, se aumentará en un tercio su permanencia en el registro, respecto del tiempo señalado en el inciso que antecede, lo que equivale a **un mes**, atendiendo a lo establecido en el inciso b) del ya citado artículo 11 de los Lineamientos

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal y los tratados internacionales, así como los Lineamientos, se determina que la denunciada permanecerá inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en el Registro Local por una temporalidad de **CUATRO MESES**.

9.3. Efectos de la sentencia; medidas de reparación y garantías de no repetición; y medidas de sensibilización.

El artículo 1 de la Constitución, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, al señalar:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en

el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la *Constitución Local*, relacionado con el diverso 325 del *Código Local* de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al efecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan⁸⁴, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos⁸⁵.

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones⁸⁶ y campañas de sensibilización⁸⁷.

Por su parte, el diverso 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente

⁸⁴ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110

⁸⁵ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

⁸⁶ Véase págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>

⁸⁷ Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190.



y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo⁸⁸.

Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo lo siguiente:

“Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

*Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.***

Además, dicho órgano, al resolver el caso “Forneron e hija vs. Argentina”, señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana.

Teoría de las Reparaciones.

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la

⁸⁸ Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, parr. 100.

consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Este autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).



Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución
 - b. Rehabilitación
 - c. Satisfacción
 - d. Garantías de no repetición
 - e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar
 - f Indemnización compensatoria
- Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. CXCIV/2012** de rubro **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**.

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.

- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.*
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.*
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.*

*En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.*

*Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia **16/2015**, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**.*

Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se dependen las siguientes medidas:

- a. **Restitución:** busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.*
- b. **Rehabilitación:** busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.*
- c. **Compensación:** se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.*
- d. **Medidas de satisfacción:** esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.*
- e. **Medidas de no repetición:** buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir”.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención⁸⁹.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en jurisprudencias y tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan estos criterios por su contenido y en lo aplicable al caso, siendo los siguientes: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"**⁹⁰, y **"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO"**⁹¹.

Es por ello que, se estima atender a una interpretación sistemática de los criterios citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado:

"completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas

⁸⁹ Consúltese: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. Párrafo 36.

⁹⁰ Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752

⁹¹ Tesis 1ªLII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017

que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo.”⁹²

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

“Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendentes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana.

*En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.*

Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de

⁹² Caso Castañeda Gutman Vs México, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, pg. 231.



una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 “el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual”.

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran.”

Por su parte, el *Código Local* en su artículo 401 Ter, determina que en los casos en los que se resuelva por *Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, se deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan; entre las que se deben de considerar al menos la indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura⁹³, que considera que el término “reparación” abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Es por ello en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas⁹⁴, ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

93

Consultable

en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhskvE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFrnjCrilKQJsZfYmSYHVLZV%2BI5C60qdSOVLGjH%2BTTGf77VGGmZMqeinnHBpiaijofawsUbOESFhx>

94

Consultable

en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118TER.pdf>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-066/2022

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.
- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.
- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

Aunado a lo anterior, también es procedente la adopción de las siguientes:

9.4. Medidas de reparación integral y garantías de no repetición.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

- **Disculpa.** Se ordena a la *denunciada*, difundir a través de la página de Facebook denominada “*Sonia López*” desde la cual se emitió la publicación denunciada, una disculpa a la entonces

(sin agregar ningún texto diferente al señalado a continuación) por haber realizado acciones que constituyeron violencia política contra las mujeres por motivos de género, aunado a lo anterior, **dicha disculpa, deberá permanecer visible y pública durante treinta días naturales, además de tener los comentarios deshabilitados.**

El contenido de la disculpa será el siguiente:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-066/2022, LA SUSCRITA **SONIA LORENA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, OFREZCO DISCULPA PÚBLICA A LA EN SU

MOMENTO

POR LA PUBLICACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA, LA CUAL CONFIGURA VIOLENCIA PSICOLOGICA Y SÍMBOLICA, EN LA PUBLICACION EN LA PAGINA DE FACEBOOK "SONIA LÓPEZ", EL TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Debiendo remitir a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a cada una de las publicaciones, las constancias que así lo acrediten.

- Publicación. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado específico de *"Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género"*.

-Medidas de sensibilización.

1. Se impone a la denunciada la obligación de acreditar, en un término no mayor a **sesenta días contados a partir de la notificación del presente falló**, su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la "sensibilización en género y masculinidad", impartido por una institución pública avalada para ello.

Se le informa a la denunciada que de no cumplir dentro del plazo señalado con el contenido de los numerales 1 y 2 del presente considerando, se le impondrá alguna de las medidas señaladas en el artículo 376 BIS del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con independencia de todo lo anterior, la agraviada se encuentra en posibilidad de tomar las medidas pertinentes que al respecto considere útiles, siempre y cuando, estas se encuentren en el marco del respeto a la dignidad humana y la ley.

2. Ahora bien, más allá de la amonestación pública y de las publicaciones señaladas, esta sentencia busca sensibilizar a la



denunciada, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de manifestaciones.

El material que se cita en esta sentencia, constituye herramientas para contribuir al proceso de sensibilización, que pueden ser útiles para asumir un compromiso en revertir cualquier tipo de violencia, donde la finalidad es eliminar el fenómeno de desigualdad entre hombres y mujeres y lo erradiquen de sus prácticas cotidianas.

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerle llegar a la denunciada algunas publicaciones especializadas en perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un "filtro de género" que le permita ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Las herramientas son:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.⁹⁵
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral.⁹⁶
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres⁹⁷(Ley Modelo).
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género.⁹⁸

⁹⁵Consultable

<http://conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/309/1/images/Manualpara elusono sexistadellenguaje%20completo%281%29.pdf>

⁹⁶ Visible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/mirando-con-lentes-degenero-la-cobertura-electoral.pdf>

⁹⁷ Que se puede consultar en: <http://obsetvatoriomujeres.hidalgo.gob.mx/wpcontentlarchivos/LMVPM.pdf>

⁹⁸ Visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencio_nde_l_a_Violencia_Politica_23NOV17.pdf

Al efecto, se remite a la denunciada en medio magnético el contenido de los documentos señalados. Publicaciones que además están disponibles en internet, en la dirección electrónica que se proporcionó en la nota al pie de cada una de ellas.

En el caso, se estima que las sentencias son vitales para lograr el mejoramiento en la convivencia de la sociedad y la participación activa de ambos géneros en un ambiente armónico y de respeto, garantizando el acceso a la justicia; sirve de sustento la jurisprudencia 5/2019⁹⁹ de rubro: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES*, y sus tres precedentes: SUP-REC-214/2018¹⁰⁰, SUP-REC-531/2018¹⁰¹ y SUP-REC-851/2018¹⁰²."

En atención a lo razonado con antelación, **se precisan los efectos de la presente sentencia:**

- Al acreditarse la existencia de Violencia Política en razón de Género, en contra de la promovente, por parte de Sonia Lorena López Hernández, se le ordena, **abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio a la enjuiciante.**
- Este Tribunal Local determina que la inscripción de la denunciada en el registro de personas sancionadas (nacional y local) **es por un total de CUATRO MESES**, contados a partir de que quede firme la presente determinación.
- Se impone a la denunciada la obligación de acreditar, en un término no mayor a **sesenta días contados a partir de la notificación del presente falló**, su asistencia a algún curso,

⁹⁹ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰⁰ Consultable en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/InformacionJuridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPREC-0214-2018.pdf

¹⁰¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/197ed7f553c0584.pdf>.

¹⁰² Consultable en: https://www.te.gob.mx/InformacionJuridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPREC-0851-2018.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022

taller o conferencia que tenga por objeto la "sensibilización en género y masculinidad", impartido por una institución pública avalada para ello.

- - **Disculpa.** Se ordena a la *denunciada*, difundir a través de la página de Facebook denominada "*Sonia López*" desde la cual se emitió la publicación denunciada, una disculpa a la entonces *denunciada*, por haber realizado acciones que constituyeron violencia política contra las mujeres por motivos de género, aunado a lo anterior, **dicha disculpa, deberá permanecer visible y publica durante treinta días naturales, además de tener los comentarios deshabilitados.**

En ese sentido, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realicen el registro de Sonia Lorena López Hernández, y en los catálogos que estimen correspondientes de personas Sancionadas por *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, en los términos establecidos en el presente apartado, apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción atribuida a Sonia Lorena López Hernández, por ejercer violencia Política en

Razón de Género en contra de la denunciante, en términos del considerando **OCTAVO** rector de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a **Sonia Lorena López Hernández** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

TERCERO. La denunciada deberá acatar los efectos de esta sentencia en términos de lo precisado en el último apartado de la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla en los términos de lo precisado en el último apartado de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese la presente sentencia con los anexos mencionados en el considerando **NOVENO** de esta sentencia.

SEXTO. Se **CONFIRMA** la medida cautelar determinada por la Comisión de Quejas y Denuncias.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, y firmaron esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en funciones y de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Asunto Especial Sancionador de clave TEEP-AE-066/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de ciento diecinueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----- **DOY FE.** -----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

AM

FA

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11